



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

La cooperación internacional en la lucha contra la trata de seres humanos.

Autor: María Díaz Arteaga

Curso: 5º E-3 A (Derecho y ADE)

Área de Conocimiento: Derecho Internacional Público

Tutor: Dra. Elisa Uría Gavilán

Madrid

Abril, 2020

*A mis padres, por dejarse
la piel en mi educación y ser
mi pilar y referencia a lo largo del camino.*

RESUMEN.

La trata de personas constituye una grave amenaza para los derechos humanos. Gracias a fenómenos como la globalización o el avance de las nuevas tecnologías, esta práctica delictiva se ha agravado durante los últimos años. Asimismo, denominada por muchos como “la esclavitud del siglo XXI”, la trata ha evolucionado hacia formas verdaderamente complejas que, por lo general, se escapan de la soberanía de un único Estado. Ya sea como Estados de captación de las víctimas, Estados de destino de las mismas o Estados de destino de los productos del delito, la explotación del ser humano afecta a toda la comunidad internacional. Así, con el aumento de la delincuencia organizada a través de las fronteras, es cada vez más necesario que los Estados reúnan sus fuerzas y combatan el problema de forma conjunta.

Sin embargo, la diversidad de sistemas jurídicos existentes a lo largo del mundo, requiere una armonización previa de las distintas normativas existentes en materia de trata. En este sentido, se ha pasado de normativas centradas en la persecución del delito a regulaciones integrales que guardan especial atención a la protección de las víctimas. Por su parte, los diversos mecanismos de cooperación internacional han resultado demasiado tediosos a lo largo de los años. Muchos intentos de cooperación han resultado en fracaso por culpa de la configuración de los procedimientos. Por ello, han aumentado los esfuerzos por elaborar mecanismos más eficientes dentro de áreas geográficas concretas, como es el caso de la Orden de Detención y Entrega de la Unión Europea.

El presente trabajo pretende realizar un estudio de todo lo descrito, centrándose especialmente en los instrumentos jurídicos que posibilitan la cooperación así como en los mecanismos existentes para conseguir tal propósito.

PALABRAS CLAVE: trata de seres humanos, explotación, cooperación internacional, delincuencia organizada, esclavitud, comunidad internacional, mecanismos de cooperación, víctimas de la trata.

ABSTRACT.

Human trafficking is a serious threat to human rights. Thanks to phenomena such as globalization or the advance of new technologies, this criminal practice has worsened in recent years. Also referred to by many as "the slavery of the 21st century", trafficking has evolved into truly complex forms that usually escape the sovereignty of a single State. Whether as States of recruitment of victims, States of destination of victims or States of destination of the proceeds of crime, the exploitation of human beings affects the entire international community. Thus, with the increase in organized crime across borders, it is increasingly necessary for States to join forces and combat the problem together.

However, the diversity of legal systems throughout the world requires prior harmonization of the various existing regulations on trafficking. In this regard, there has been a shift from regulations focused on the prosecution of the crime to comprehensive regulations that pay special attention to the protection of victims. The various mechanisms of international cooperation, on the other hand, have proved too tedious over the years. Many attempts at cooperation have resulted in failure because of the configuration of the procedures. Therefore, efforts have been increased to develop more efficient mechanisms within specific geographical areas, as is the case with the European Union Arrest and Surrender Order.

The present paper aims to carry out a study of all the above, focusing especially on the legal instruments that make cooperation possible as well as on the existing mechanisms for achieving this purpose.

KEY WORDS: human trafficking, exploitation, international cooperation, organized crime, slavery, international community, cooperation mechanisms, victims of human trafficking.

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
1. ELECCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	7
2. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	8
3. OBJETIVOS.....	9
4. METODOLOGÍA.....	10
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	11
1. TRATA DE PERSONAS: CONSIDERACIONES PREVIAS.....	11
1.1. Concepto básico.....	11
1.2. Causas de la trata de personas: una discusión doctrinal.....	14
1.3. Tipos de trata de seres humanos.....	19
CAPÍTULO II: MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	23
1. CONTEXTO GENERAL: DE UN ENFOQUE PENAL A UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.....	23
2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS: UN CAMINO HACIA LA ARMONIZACIÓN EN ARAS DE UNA MAYOR COOPERACIÓN.....	24
2.1. Ámbito de Naciones Unidas.....	24
2.2. Ámbito del Consejo de Europa.....	28
2.3. Ámbito de la Unión Europea.....	31
2.3.1. La Directiva 2004/81/CE del Consejo.....	32
2.3.2. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.....	34
2.3.3. La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.....	36
3. PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA.....	38
CAPÍTULO III: COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	40
1. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	40
2. MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.....	42
2.1. Extradición.....	44
2.1.1. La Orden Europea de Detención y Entrega.....	48
2.2. Asistencia Judicial recíproca.....	50
2.3. Cooperación internacional a los fines del decomiso.....	51
CONCLUSIONES.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	56
1. LEGISLACIÓN.....	56
1.1. Otros:.....	58
2. JURISPRUDENCIA.....	58
3. OBRAS DOCTRINALES.....	58
4. RECURSOS DE INTERNET.....	62

LISTA DE ABREVIATURAS.

CE: Comunidad Europea.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Eurojust: Agencia europea para el refuerzo de la cooperación judicial.

EUROPOL: Oficina Europea de Policía.

G8: Grupo de los Ocho.

GRETA: Grupo de Expertos sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos.

IberRed: Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional.

INTERPOL: Organización Internacional de Policía Criminal.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

UE: Unión Europea.

UNICEF: *United Nations Children's Fund*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

UNODC: *United Nations Office on Drugs and Crime*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

INTRODUCCIÓN.

1. ELECCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

Julio Cortázar dijo en su día que “la humanidad empezará verdaderamente a merecer su nombre el día en que haya cesado la explotación del hombre por el hombre”. Lamentablemente, muy lejos de haber disminuido, la explotación del ser humano, por parte del propio ser humano, ha evolucionado durante los últimos tiempos llegando a alcanzar formas verdaderamente complejas que, por lo general, se escapan de la soberanía de un único Estado. Así, la trata de personas, denominada por muchos autores como “la esclavitud del siglo XXI”, se ha convertido en uno de los principales problemas de los Estados en la actualidad, por ser uno de los delitos más lucrativos del mundo.

Si bien en el pasado el carácter transnacional de esta forma delictiva no era tan acuciado, fenómenos como la globalización y el desarrollo de las nuevas tecnologías han propiciado un desarrollo del delito que va más allá de las fronteras. La gran mayoría de los tratantes se han organizado a través de redes y grupos de delincuencia organizada que se sirven de oportunidades como el anonimato de Internet para llegar a distintas partes del mundo. De esta forma, se ha construido un verdadero negocio a través de una práctica delictiva que viola por completo los derechos más básicos inherentes al ser humano.

En los informes más recientes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se refleja que la trata de personas es una actividad delictiva que está presente y afecta a todos los Estados del mundo. Ya sea bien por su carácter de Estado para la captación de las víctimas, Estado de destino de las mismas, o Estado de destino de los bienes producto de la actividad, todos poseen un papel en el desarrollo del delito. Precisamente por ello, a pesar de que los esfuerzos nacionales son fundamentales, a día de hoy es prácticamente impensable abordar esta problemática sin tener en cuenta la vertiente internacional. Asimismo, a lo largo de los años, ha ido aumentando el número de organismos y organizaciones internacionales que reclaman y resaltan la necesidad de una cooperación internacional por parte de todos los Estados para poder aportar una respuesta conjunta y efectiva frente a la trata de seres humanos.

Ante esta cruda realidad, el presente trabajo pretende estudiar la problemática desde una perspectiva internacional. De esta forma, se desea resaltar la necesidad de la cooperación entre todos y cada uno de los Estados, como única respuesta posible en la batalla contra la trata. Para ello, no solamente son necesarios los mecanismos de cooperación internacional sino que, antes de ello, es preciso emprender y finalizar el camino hacia la armonización de las diversas legislaciones existentes en la regulación de la trata. Asimismo, se estudia la evolución que ha seguido la normativa adoptando en la actualidad un enfoque de derechos humanos. De tal manera que no solo se concentran los esfuerzos en la persecución del delito, sino que también se otorga un papel protagonista a las víctimas.

En definitiva, ante la gran diversidad de sistemas jurídicos existentes, los Estados de la comunidad internacional deben trabajar y cooperar, en aras de alcanzar una respuesta conjunta para salvaguardar un elemento que todos tienen en común: la humanidad.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN.

Tanto miles de hombres como de mujeres y niños son víctimas de trata de personas dentro y fuera de sus países. Esta práctica está alcanzando dimensiones nefastas, especialmente en zonas de conflicto, donde las mujeres son destinadas a la explotación sexual, para compensar a los combatientes, y los niños son empleados como soldados¹. Así, de acuerdo con el Informe Global sobre el tráfico de personas (2018) de la Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, Norteamérica, América Central y el Caribe poseen un mayor porcentaje de niños entre las víctimas, alcanzando un 66%.

Por otro lado, a pesar de que 142 países han registrado víctimas de trata, los aumentos en el número de víctimas detectadas ha sido más notable en partes de América y de Asia. No obstante, es probable que dichos aumentos se deban en parte a una mayor capacidad, por parte de los Estados, para detectar, registrar y denunciar datos, o simplemente a un incremento de la ocurrencia de la trata².

¹ Agencia de la ONU para los refugiados, comité español, “Trata de personas: la esclavitud del siglo XXI”, 29 de julio de 2019 (obtenido de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/trata-de-personas-la-esclavitud-del-siglo-xxi>, último acceso 20/04/2020).

² *Id.*

A nivel global, el 72% de las víctimas fueron mujeres o niñas. Asimismo, el 59% de todas las víctimas son sometidas a explotación sexual. En regiones como América del Norte, Centroamérica y el Caribe el 87% de las víctimas son explotadas sexualmente, mientras que en Sudamérica más del 80% son mujeres destinadas a esta misma modalidad. Asimismo, en esta última región el trabajo forzosos y las adopciones ilegales son otras de las formas más comunes. Por su parte, África y Asia apenas registran víctimas y los tratantes no suelen ser juzgados, por lo que Naciones Unidas solicita que aumenten los esfuerzos por aplicar la normativa internacional. Finalmente, a pesar de que el mayor número de casos se detecten en los países de origen de las víctimas, los Estados más desarrollados suelen ser el destino de las víctimas que han caído en redes de trata³.

3. OBJETIVOS.

La presente investigación tiene como objetivo fundamental estudiar la trata de personas desde una perspectiva internacional. Además de establecer ciertas bases sobre el concepto de la trata en sí, pretende analizar los esfuerzos normativos internacionales más destacados a lo largo de los años. En este sentido, se estudia un cambio de enfoque sobre el delito en los instrumentos jurídicos internacionales así como se resaltan algunos de los textos jurídicos internacionales de mayor importancia. Por otro lado, se persigue realizar un estudio de los mecanismos de cooperación internacional que pueden emplear los Estados en su lucha contra la trata. Finalmente, se pretende realizar una breve descripción sobre la importancia de la protección de las víctimas en las nuevas regulaciones.

³ *Id.*

4. METODOLOGÍA.

Para poder abordar el estudio de un tema tan extenso, complejo y actual se ha procedido a investigar diversas fuentes tanto normativas como doctrinales. En primer lugar, se ha obtenido información, sobre el tema, de la Organización de las Naciones Unidas. La Oficina contra la Droga y el Delito de dicha organización ha elaborado diversos manuales donde aborda la delincuencia organizada así como los instrumentos de cooperación disponibles para hacerle frente. En concreto, se ha empleado especialmente uno de los manuales dedicado a la trata de seres humanos.

En segundo lugar, también se han investigado los diversos instrumentos jurídicos existentes a nivel internacional. Dada la extensión limitada del trabajo no se ha procedido al estudio de todas ellas. Por el contrario, se han seleccionado los más relevantes dentro de los distintos niveles geográficos y se han tratado los de mayor aplicación a nuestra región geográfica concreta (Europa).

Por otro lado, se han consultado diversos artículos y obras doctrinales a través de bases de datos jurídicas como *La Ley Digital*. A través de ella, se ha tenido acceso a diversas posturas y enfoques doctrinales acerca del objeto de estudio. Asimismo, a través de *Google Scholar* se ha cumplido la misma finalidad. Por su parte, a través de bases de datos como *Aranzadis*, se ha podido consultar jurisprudencia, fundamentalmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si bien la misma no es muy extensa.

Por último, también se han empleado diversos informes de autoridades así como de organizaciones e instituciones. Dichos informes no solo se referían al estado de la cuestión en la actualidad, pues también han sido utilizados informes acerca de los instrumentos normativos o de los mecanismos de cooperación.

CAPÍTULO I.

MARCO TEÓRICO.

1. TRATA DE PERSONAS: CONSIDERACIONES PREVIAS.

1.1. Concepto básico.

La trata de seres humanos se ha ido convirtiendo a lo largo de los años en un problema acuciante e ineludible para todos los Estados de la comunidad internacional. A pesar de tratarse de una actividad que ya ha estado presente a lo largo de la Historia, es indudable que fenómenos como la globalización y el desarrollo de las nuevas tecnologías han contribuido a la evolución de este delito hacia formas más complejas, llegándose a convertir, incluso, en uno de los crímenes organizados más lucrativos del mundo. Dada su propia naturaleza, en la mayoría de ocasiones se desarrolla de manera transnacional. Por ello, con el objetivo de erradicar este delito y salvaguardar los derechos humanos, tanto los propios Estados como las organizaciones internacionales, en especial las Naciones Unidas, trabajan cada vez más unidos para solucionar un problema mundial que no entiende de nacionalismos ni fronteras.

Así, la Organización de las Naciones Unidas, en el párrafo a) del artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños⁴, (en adelante Protocolo contra la trata de personas), define esta práctica como:

“[L]a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”

Dicha definición fue establecida con la finalidad principal de aportar “coherencia y consenso”, al concepto de trata, en todo el mundo, para poder afrontar el problema de la manera más homogénea posible. Precisamente, para ello, el artículo 5 del mismo

⁴ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños, elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, en Palermo (Italia), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y entrado en vigor el 28 de enero de 2004. La situación de la ratificación del Protocolo puede consultarse en: www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/signatures.html.

Protocolo solicita a los Estados parte que tipifiquen como delito en su legislación interna la actividad contenida en el artículo 3⁵.

En este sentido, es importante diferenciar el concepto de trata del de tráfico de personas o tráfico ilícito de migrantes, ya que, a pesar de presentar ciertas similitudes, se trata de nociones diferentes. Si bien, en ambos casos nos encontramos ante “un negocio fructífero para unos y mortífero para otros”⁶, llevar a cabo esta distinción es fundamental, puesto que afectará sobre todo a la hora de identificar a las víctimas. De esta forma, el párrafo a) del artículo 3 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (2000)⁷ establece que:

“Por tráfico ilícito de migrantes se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero.”

Por tanto, existen tres elementos fundamentales que permiten diferenciar ambos conceptos: el consentimiento, la explotación y la transnacionalidad. En primer lugar, es propio de las víctimas de trata la falta de consentimiento, o en caso de haber habido en un principio, que este se encuentre “viciado” por ser fruto de prácticas como el abuso de poder, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima, la coacción, la amenaza o el engaño⁸. Sin embargo, en el caso del tráfico de personas, existe un consentimiento por parte de los migrantes ilegales que deciden de forma voluntaria ponerse en manos de una red organizada que les trasladará a otro Estado, a cambio de una prestación económica⁹. En segundo lugar, mientras que el tráfico ilícito de seres humanos se centra en el traslado de una frontera a otra y finaliza con la llegada al país de destino, la trata de personas conlleva la posterior explotación de las víctimas para obtener un beneficio económico¹⁰

⁵ Cfr.: Oficina contra la Droga y el Delito, Naciones Unidas, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, 2009, p. 3.

⁶ Guillén Álvarez, I., “Aproximación y análisis jurídico a los fenómenos del tráfico y trata de seres humanos”, *Diario La Ley*, N° 8585, Sección Doctrina, Editorial La Ley, 2015, p. 1.

⁷ Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, abierto a la firma en Palermo, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y entrado en vigor el 28 de enero de 2004. El estado de la ratificación del Protocolo puede ser consultado en: www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/signatures.html.

⁸ *Ibid.*, p. 2.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

Por último, la trata puede producirse tanto a nivel nacional como internacional, entre tanto, el tráfico de personas tiene per sé carácter transnacional¹¹.

Pese a todas estas diferencias, en la práctica pueden presentarse ciertas situaciones en la que la delimitación entre ambos fenómenos se vuelve algo confusa. Y es que tal y como explica la Organización de las Naciones Unidas “[l]as personas que son objeto del tráfico ilícito de migrantes pueden convertirse en víctimas de trata”. Asimismo, “[l]os tratantes también pueden actuar como traficantes de migrantes y utilizar las mismas vías para ambas actividades”. Además de todo lo anterior, “las condiciones de las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes pueden ser tan malas, que resultaría difícil creer que consintieron a ellas”¹².

Por otra parte, los supuestos que se desarrollan en la realidad no son siempre blancos o negros, por lo que existen determinados casos en los que el consentimiento prestado por la víctima de trata acaba perdiendo su validez. De esta forma, el consentimiento no puede ser empleado como elemento de defensa en el derecho interno una vez que se demuestra que se han empleado como medio de la trata. En este sentido, el consentimiento prestado por la víctima en una de las etapas del proceso no puede extenderse a todas las etapas del mismo, por lo que si no hay consentimiento en todas y cada una de las etapas del proceso existe trata de personas¹³. Algunos ejemplos habituales de esto son la aceptación de una oferta de trabajo fraudulenta, en la que la víctima consiente el traslado a otro país pero no la posterior explotación, y el engaño respecto de las condiciones de trabajo, donde a pesar de conocer la naturaleza del trabajo la víctima no estaba al corriente de las circunstancias del mismo¹⁴.

Más aún, el Protocolo contra la trata de personas contiene una excepción al concepto genérico en su apartado c) del artículo 3 al afirmar que “[l]a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’” a pesar de que no se hayan implementado los medios contenidos en el apartado a), o, de que el menor haya prestado su consentimiento sin utilización de los mismos.

¹¹ *Ibid.*, p. 3.

¹² Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, 2009, *op. cit.*, p. 4.

¹³ *Ibid.*, p. 7.

¹⁴ *Ibid.*, p. 6.

1.2. Causas de la trata de personas: una discusión doctrinal.

La trata de seres humanos es uno de los negocios más lucrativos del mundo. Es cierto que el aliciente económico en este delito tiene un papel protagonista, por lo que podríamos decir que esta es su finalidad principal. No obstante, si bien el para qué de esta actividad es bastante cristalino, es en el por qué de la misma donde se encuentra el verdadero 'quid' de la cuestión, y por tanto, una extensa discusión doctrinal. Y es que, para poder hacerle frente es necesario entender las causas o el origen de una práctica que arrasa con uno de los pilares fundamentales sobre los que se sustentan los Estados de Derecho: los derechos humanos.

A nivel global se han dado diferentes explicaciones teóricas al fenómeno de la trata de seres humanos. Todas ellas pueden ser agrupadas en diversas corrientes sociales y jurídicas que atribuyen diferentes causas a este delito¹⁵.

Desde una perspectiva de política criminal, la trata debe ser sancionada por el Derecho penal por tratarse fundamentalmente de una vulneración del orden público y de la dignidad de la persona. Por ello, el énfasis debe ponerse en la criminalización de los traficantes¹⁶.

De acuerdo con esta corriente, la causa principal del problema se encuentra en las enormes posibilidades lucrativas que el delito ofrece a los traficantes. No solo aporta grandes ingresos sino que además los costes son muy bajos, especialmente los punitivos, puesto que las sanciones previstas no son especialmente altas¹⁷. También, la dificultad existente para dismantelar las complejas redes mediante las que suelen operar y el bajo número de denuncias convierten el juicio coste/beneficio de este delito bastante favorable para los tratantes.

Asimismo, esta parte de la doctrina considera que existe una imagen de las víctimas de trata como seres humanos indefensos. Esto lleva a que aquellas que logran escapar sin ser

¹⁵ Cfr., Becerra Barbosa, G.A., "¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata", *Nova et Vetera*, 2011, p. 106.

¹⁶ Edwards, 2007, p. 3, citado por Becerra Barbosa, G.A. et al, *cit. supra*, 2011.

¹⁷ Cfr., Anónimo, "Remedying the injustices of human trafficking through tort law", *Harvard Law Review*, junio de 2006, pp. 2583-2591.

rescatadas por las autoridades acaben teniendo dificultades para demostrar tal condición, pues el huir muestra autonomía; y, en consecuencia, resta credibilidad a su relato¹⁸.

No obstante, los críticos de esta perspectiva doctrinal consideran que la imagen de la víctima como “un ser sin agencia” lleva a una nueva victimización, debido a que en numerosas ocasiones la incapacidad de las autoridades para identificar a las víctimas acaba en una criminalización de las mismas por ofensas como la prostitución o la inmigración ilegal¹⁹. Además, poner demasiado énfasis en la criminalización de los tratantes acaba relegando a las víctimas a un segundo plano²⁰.

Por otro lado, existe otra parte de la doctrina que se decanta por explicar el problema desde una postura de derechos humanos. Para ellos el delito de trata es esencialmente una violación de los derechos humanos, por lo que abogan por centrarse en la protección y asistencia a las víctimas a través de la reparación integral del daño causado, el restablecimiento total de sus derechos y la reinserción en la sociedad, sin miedo a conductas como el rechazo o la estigmatización²¹.

Esta postura atribuye diversas causas al delito de trata de seres humanos. En primer lugar, hablan de la inestabilidad política y económica de los países de origen, donde la vida de la población se complica a causa de los conflictos internos, especialmente en el caso de grupos vulnerables como las mujeres y los niños²². En segundo lugar, esta parte de la doctrina pone cierto énfasis en la desigualdad social en la que se encuentran las víctimas en sus respectivos países de origen²³. De hecho, algunas regiones, como los Balcanes, son reconocidas por esta postura por la visión que poseen sobre las mujeres como objetos útiles para ser intercambiados por dinero o para satisfacer a la parte masculina²⁴. Por último, la perspectiva de derechos humanos relaciona la trata con la necesidad que poseen los países de destino de tener personas que se encarguen de llevar a cabo trabajos de

¹⁸ Srikantiah, J., “Perfect victims and real survivors: The iconic victim in domestic human trafficking law”, *Boston University Law Review*, 2007, pp. 187-204.

¹⁹ Instituto Internacional de Derechos Humanos, “Esclavitud moderna: Tráfico sexual en las Américas”, *Paul University*, 2003, pp. 76-77.

²⁰ Anónimo, 2006, *op. cit.*, p. 2582.

²¹ Becerra Barbosa, G.A. et al, 2011, *op. cit.*, p. 108.

²² Amiel, A., “Integrating a Human Rights Perspective into the European Approach to Combating the Trafficking of Women for Sexual Exploitation”, *Human Rights Law Review*, Buffalo, 2006, p. 8.

²³ Becerra Barbosa, G.A., et al., 2011, *op. cit.*, p. 108.

²⁴ Vujin, J., “Human trafficking in the Balkans: an inside report”, *Intercultural Human Rights Law Review*, 2009, p. 7.

riesgo y/o impopulares entre la población de origen, como el trabajo minero, el servicio doméstico y la prostitución, cuya industria está en auge²⁵.

En otro orden de cosas, cierta parte de la doctrina defiende una teoría de seguridad humana. Esta se centra en las “causas estructurales” que convierten a las personas vulnerables hacia la trata²⁶. Por ello, proponen adoptar medidas preventivas que consigan disminuir tanto la vulnerabilidad como los riesgos para los derechos, la seguridad y la vida de las personas, sin olvidar que para conseguirlo es indispensable realizar acciones conjuntas, ya que, muchos de esos riesgos traspasan las fronteras entre países²⁷.

Así, esta perspectiva considera que la causa principal del delito está en la inseguridad social, económica y política²⁸. Esta constituye, además, una nueva amenaza para la seguridad humana que trasciende el plano nacional, por lo que quedan obsoletas las definiciones tradicionales de seguridad que se centraban con exclusividad en las agresiones militares externas²⁹.

Ante todo ello, esta teoría defiende que es necesario atacar la trata adoptando medidas que ataquen las causas de la inseguridad, entre las que se encuentran “la pobreza, la marginación, las desventajas sociales y culturales, especialmente las desventajas que enfrentan las niñas y las mujeres”, así como, aspectos como “las desigualdades jurídicas” y “los riesgos de violencia e inestabilidad política”³⁰. Todo esto aumenta el riesgo de llegar a ser víctima de trata puesto que las personas se vuelven más vulnerables a las bandas de crimen organizado que a través del engaño o la fuerza someten a los seres humanos a todo tipo de explotación³¹.

Otra de las visiones que podemos encontrar dentro de esta discusión doctrinal enfoca el problema desde teorías de la globalización³². Dentro de esta perspectiva la trata de

²⁵ Amiel, A., 2006, *op. cit.*, p. 7.

²⁶ Becerra Barbosa, G.A., et al, 2011, *op. cit.*, p.110.

²⁷ Fernández Pereira, J., *Seguridad Humana*, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2005, p.11.

²⁸ Mattar, M.Y., “Human security or state of insecurity”, *Intercultural Human Rights Law Review*, pp.254-255.

²⁹ Naciones Unidas, 2009, *op. cit.*, pp. 6-8.

³⁰ Hampson, F.O., 2008, pp. 23-24, citado por Becerra Barbosa, G.A., et al, 2011, *op. cit.*, p. 111.

³¹ Ripoll, A., “Colombia: Semillero de trata personas”, *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, Colombia, 2008, p. 178.

³² Becerra Barbosa, G.A., et al., 2011, *op. cit.*, p. 114.

personas es considerada como “un fenómeno transnacional” y “un negocio global”³³ desarrollado por bandas de crimen organizado, que a pesar de que involucre a todos los países del mundo, concentra un flujo de personas desde los países menos desarrollados hacia aquellos más industrializados³⁴. A pesar de que la trata sea un delito que ha estado presente a lo largo de los tiempos, este enfoque sostiene que tanto la globalización como la integración regional han contribuido a su promoción y expansión³⁵.

De esta forma, existen numerosos factores que han contribuido a su expansión. Primeramente, la industrialización afectó de manera negativa a las sociedades agrarias a favor de las empresas transnacionales para las que ha sido más sencillo acceder a mano de obra barata³⁶. En segundo lugar, otro factor que favorece esta práctica es la gran desigualdad, fundamentalmente en educación y empleo, en la que se encuentran las mujeres en los países de origen³⁷. Seguidamente, han afectado otros componentes como la inestabilidad política, la liberación económica y la deuda externa de los países no industrializados, la pobreza y los conflictos internos que sufren los países de origen³⁸. Asimismo, otra de las causas que explica este fenómeno es la idealización del mundo occidental, que se ha generado, así como las falsas expectativas de poder obtener mejores condiciones de vida en otros países³⁹. Por último, los avances tecnológicos han ampliado la posibilidad de los tratantes de fortalecer sus redes, contactar con nuevas víctimas⁴⁰ y descubrir nuevos lugares donde poder desarrollar la actividad delictiva⁴¹.

Finalmente, existe otro sector de la doctrina que defiende una visión desde los estudios culturales⁴². Para estos la verdadera raíz del problema se encuentra en la noción de

³³ Acharya, A., “Un análisis conceptual del tráfico de mujeres y su tipología de origen”, *Andamios*, 2009, p. 299.

³⁴ Miko, F.T., “Trafficking in women and children: The U.S. and International Response”, *C.R.S. Report*, 2002, p. 2.

³⁵ Emke-Poulopoulos, I., “Trafficking in Women and Children: Greece a country of destination and transit”, *Mediterranean Migration Observatory*, N° 2, 2001, p. 1.

³⁶ Joshi, A., “The face of human trafficking”, *Hastings Women’s Law Journal*, 2002, pp. 19-20.

³⁷ *Ibid.*, pp. 21-23.

³⁸ Acharya, A., & Jarquín, M.E., “Globalización y tráfico de mujeres: una lección desde México”, *Migración y Desarrollo*, 2005, p. 43.

³⁹ Nagle-Ortiz, L.E., “Selling Soul: The Effects of Globalization on Human Rights and Forced Servitude”, *Wisconsin International Law Journal*, 2008, pp. 132-133.

⁴⁰ Joshi, A., 2002, *op. cit.*, p. 21.

⁴¹ Shifman, P., “Trafficking and women’s human rights in a globalized world”, *Gender and Development*, 2003, p. 126.

⁴² Becerra Barbosa, G.A., et al, 2011, *op. cit.*, p. 116.

“otredad” que quiere decir “la cualidad de ser parecido, siendo distinto o diferente de lo conocido”⁴³. Así, lo que facilita la trata de personas es la constitución del “otro” desde una perspectiva social y cultural como “un ser degradado y deshumanizado”. La percepción del problema se encuentra condicionada por la dicotomía existente entre el concepto de “nosotros” y el de “los otros” ya que no solo estimula la demanda de la trata de seres humanos sino que también determina la adopción de las iniciativas legales y su implementación⁴⁴.

En este sentido, la trata tiene su origen en la elaboración de un concepto deshumanizado del otro frente a una construcción del “nosotros” como representación de la norma a partir de la cual todos deben ser juzgados, especialmente en los países de destino⁴⁵. A continuación, la “humanidad” del grupo dominante se presume mientras que la devaluación del “otro” conlleva a que el tratamiento deshumanizador se racionalice. De esta manera, el abuso y la explotación se racionalizan como elementos de la cultura del otro, y “el uno” es contemplado como altruista, es decir, como alguien que intenta ayudar, especialmente, a las mujeres y a los niños cuya cultura les impone circunstancias complicadas⁴⁶. Asimismo, la construcción del “otro” como un ser degradado o carente de agencia proviene de diversos elementos como la raza, el género, la etnicidad, la clase, la casta, la cultura y la geografía. Todo ello desemboca en la generación de comunidades o incluso naciones dominantes poseedoras de privilegios frente a todas aquellas que han sido degradadas⁴⁷.

A pesar de que cada sector de la doctrina se basa en sus propias creencias sobre las causas o el origen de la trata para adoptar medidas que puedan combatirla, algunas organizaciones como UNICEF siguen denunciando que todavía no se están emprendiendo las acciones necesarias para combatir todas las causas que originan la trata de seres humanos⁴⁸.

⁴³ Todres, J., “Law, otherness, and human trafficking”, *Santa Clara Law Review*, 2009, p. 607.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 608.

⁴⁵ Becerra Barbosa, G.A., et al., 2011, *op. cit.*, p. 116.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ Todres, J., 2009, *op. cit.*, p. 634.

⁴⁸ UNICEF, “Las causas que originan el tráfico de seres humanos no están siendo tratadas adecuadamente”. Obtenido de <https://www.unicef.es/noticia/las-causas-que-originan-el-trafico-de-seres-humanos-no-estando-tratadas-adecuadamente>, último acceso 10/03/2020.

1.3. Tipos de trata de seres humanos.

Para comenzar, debemos recordar que el propio párrafo a) del artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas adoptado en Palermo en el año 2000 establece como contenido mínimo de formas de explotación: “la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas” así como “la servidumbre o la extracción de órganos”.

Respecto a la trata con fines de explotación sexual es la manera más frecuente de explotación. Según la INTERPOL, es una práctica que afecta a todas las regiones del mundo, ya sea como país de origen, tránsito o destino⁴⁹. Tanto en los países menos desarrollados como en las zonas más vulnerables de los desarrollados se engaña, fundamentalmente a mujeres y niñas, con la promesa de que obtendrán un mejor empleo, si se marchan, que les proporcionará una vida mejor. En la mayoría de ocasiones las víctimas reciben documentos falsos para viajar y son transportadas por una red organizada que, una vez en el destino, las explota y somete a condiciones inhumanas⁵⁰.

La segunda forma más frecuente es la trata de personas para ser sometidas a trabajos forzados. La INTERPOL sostiene que las víctimas de esta modalidad de trata suelen proceder de países en desarrollo⁵¹. Normalmente son captadas y sometidas a la trata a través de la coacción y del engaño, y son retenidas sometidas a condiciones laborales nefastas. En esta línea, la mayoría de sectores a los que se orienta este fenómeno suelen ser la agricultura, la minería, la pesca, la construcción, la servidumbre doméstica u otras formas de trabajo que requieren un uso intensivo de mano de obra⁵².

Otra de las formas más recurrentes de trata, que se encuentra también contemplada en el Protocolo, es la trata para la extracción de órganos. La INTERPOL afirma que los criminales han aprovechado como oportunidad de negocio las largas listas de espera que suelen existir en los países para poder recibir un trasplante de órgano⁵³. Así, obtienen un

⁴⁹ INTERPOL, “Tipos de trata de personas” (obtenido de <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trata-de-personas/Tipos-de-trata-de-personas>, último acceso 20/03/2020).

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.*

beneficio económico a costa de la situación desesperada de receptores y donantes. Dada la clandestinidad de estos procedimientos carentes de asistencia médica, la salud de los pacientes muchas veces se ve en riesgo. Además, factores como el incremento de la población envejecida y de pacientes de diabetes hacen que sea bastante probable que la demanda de trasplantes de órganos incremente en el futuro, y con ella esta actividad⁵⁴.

De acuerdo con el último informe global sobre la trata de seres humanos elaborado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 2018, cada vez es mayor el número de víctimas reportado por todos los países del mundo así como el número de tratantes condenados⁵⁵. Esto puede deberse a que haya mejorado la capacidad de los países para identificar a las víctimas o, simplemente, a que haya aumentado el número de las mismas. Por otro lado, la ONU establece que los datos más recientes de los que disponen, pertenecientes al 2016, revelan que un 59% de las víctimas de trata detectadas fueron captadas con fines de explotación sexual. Por su parte, el 34% de las víctimas fueron objeto de explotación laboral, mientras que el 7% restante estuvo sometida a explotación para otros propósitos⁵⁶.

Más aún, las formas de explotación detectadas varían a través de las diversas regiones. Durante el 2016 la trata con fines de explotación laboral fue la principal forma detectada en los países de Oriente Medio así como en las regiones de África Meridional, Oriental y Occidental⁵⁷. En los casos del Sur de Asia, así como en Asia Central, se detectó que la trata para trabajos forzosos y para la explotación sexual tienen lugar casi en las mismas proporciones. Por su parte, la trata con fines de explotación sexual fue la forma más registrada en todas las subregiones de Europa, en América del Norte y Central y el Caribe, y en el Asia Oriental y en el Pacífico. Sin embargo, en la zona del África Septentrional se detectaron con mayor frecuencia otras formas de explotación como la mendicidad infantil⁵⁸.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, *Global Report on Trafficking in Persons*, Naciones Unidas, 2018 (descargado el 10/03/2020 de <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip.html>)

⁵⁶ *Ibid.*, p. 31.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

Respecto al resto de formas de explotación, diferentes a los trabajos forzados y a la explotación sexual, la trata para la extracción de órganos sigue siendo muy limitada en cuanto al número de víctimas localizadas. En el período de tiempo entre 2014 y 2017 se detectaron y reportaron a la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC⁵⁹) unas 100 víctimas de trata para la extracción de órganos. Todas ellas eran adultos. Se cree que esto guarda relación con la naturaleza de este tipo de trata, que se dirige a cuerpos adultos con órganos completamente desarrollados. Además, alrededor de dos tercios de todas esas víctimas eran hombres. La mayoría de todas esas víctimas fueron comunicadas por países de África Septentrional y de Oriente Medio. No obstante, también se han notificado casos en Europa Occidental, Central y Oriental, así como en América Central y en América del Sur⁶⁰.

Por otra parte, dentro de los datos obtenidos por las Naciones Unidas también se encuentran algunas formas de explotación que, a pesar de no estar contenidas en las formas previstas en el Protocolo, son consideradas por las legislaciones nacionales o por la jurisprudencia como formas de trata de personas. Así, los datos obtenidos indican que alrededor del 2% de las víctimas detectadas a nivel mundial fueron objeto de trata para “formas mixtas de explotación”, es decir, fueron empleadas como víctimas de explotación tanto laboral como sexual, o explotadas tanto en la mendicidad como en actividades delictivas (normalmente se trata de delitos menores). Dentro de estas formas no incluidas en el Protocolo, también se ha identificado el caso de mujeres embarazadas que son objeto de trata para poder vender a sus recién nacidos⁶¹. Estas conforman alrededor del 0,5% de las víctimas detectadas en 2016. Otras formas de explotación constituyen porcentajes parecidos a este último, como la trata para matrimonios forzados (1%). Asimismo, otras prácticas denunciadas son la trata para la reproducción de material pornográfico y la trata de niños para su empleo como soldados⁶².

En otro orden de cosas, las víctimas de este tipo delictivo pueden ser divididas atendiendo al sexo o a la edad. Dentro de la trata destinada a la explotación sexual el 68% de los sujetos son mujeres y el 26% son niñas, mientras que el porcentaje de hombres y de niños víctimas asciende a un 3% en ambos casos. Por su parte, en el caso de los trabajos

⁵⁹ UNODC: United Nations Office on Drugs and Crime.

⁶⁰ Informe UNODC, Naciones Unidas, 2018, *cit. supra* (ref. 55), p. 31.

⁶¹ *Id.*

⁶² *Ibid.*, p. 33.

forzados, los hombres constituyen el porcentaje mayoritario de víctimas con un 55%. A continuación, prosiguen las mujeres con un 20%, las niñas con un 15% y, en último lugar, los niños con un 10%. Por último, dentro del grupo de “otras formas de explotación”, la mayor parte de las víctimas son mujeres (34%), seguidas de las niñas y los niños (23% cada uno de los grupos), y de los hombres (20%)⁶³.

⁶³ *Ibid.*, p. 35.

CAPÍTULO II.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

1. CONTEXTO GENERAL: DE UN ENFOQUE PENAL A UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.

Si bien la regulación nacional cobra un papel bastante relevante en la lucha contra este delito, la regulación internacional debe de tener un papel protagonista, para así facilitar la ulterior cooperación entre los Estados, dado el carácter transnacional que suele poseer la trata.

Si observamos la regulación contenida en los textos internacionales podemos apreciar la evolución que se ha producido a la hora de tratar este fenómeno delictivo. Inicialmente, se trató de establecer los tipos penales, así como perfeccionarlos y ampliarlos, de manera que pudiesen abarcar todas las formas de acción y finalidades de explotación y de incorporar a los mismos penas privativas de libertad que no solo aportaran una solución rigurosa sino que también fuese proporcionada a la gravedad de las conductas⁶⁴. A su vez, se impulsaron planes policiales para hacer frente a estas conductas y especializar a los agentes encargados de la investigación de ese tipo de delitos. Seguidamente, y de manera más progresiva, se ha ido focalizando la atención en la protección de las víctimas⁶⁵.

En la actualidad, existe cierto consenso en la esfera internacional acerca de la necesidad de configurar un enfoque que convine las perspectivas de represión penal y de atención a las víctimas⁶⁶. Esto tiene su razón de ser en que, a pesar de tratarse de un negocio criminal, especialmente lucrativo, también se trata de un atentado contra los derechos más básicos de la persona. Como consecuencia, las víctimas se vuelven mercancías, objeto de transacción y ganancia, lo que acaba generando efectos demoledores sobre su esfera personal⁶⁷. No obstante, los textos internacionales que verdaderamente abordan este problema desde una perspectiva de defensa de los derechos humanos son los europeos.

⁶⁴ *Cfr.*, Plasencia Domínguez, N., “Mecanismos de tutela legal de las víctimas de trata de seres humanos”, *Diario La Ley*, Nº 9353, Sección Tribuna, Editorial Wolters Kluwer, 2019, p. 1.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Ibid.*, p. 2.

⁶⁷ *Id.*

Así, este nuevo enfoque normativo se caracteriza por focalizar la atención en las “3 ps”, es decir, en la protección de las víctimas y en la prevención y la persecución del delito⁶⁸.

En resumen, podemos dividir la regulación existente a nivel internacional en tres ámbitos diferentes. En primer lugar, a nivel global, podemos destacar el ámbito de Naciones Unidas. En segundo lugar, a nivel europeo, debemos hablar del ámbito del Consejo de Europa y, por último, del de la Unión Europea⁶⁹.

2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS: UN CAMINO HACIA LA ARMONIZACIÓN EN ARAS DE UNA MAYOR COOPERACIÓN.

2.1. Ámbito de Naciones Unidas

Tras realizar una extensa búsqueda sobre la trata de seres humanos hemos podido comprobar que la Organización de las Naciones Unidas es uno de los organismos internacionales que más aborda este problema. Así, no solo ha impulsado la regulación de la materia a nivel global sino que también se dedica a elaborar informes anuales, donde actualiza el estado de la cuestión, además de artículos doctrinales y programas mundiales que sirvan de marco de referencia para guiar a los Estados a erradicar esta práctica.

De acuerdo con el programa mundial contra la trata de personas de las Naciones Unidas, existen varios convenios y convenciones e instrumentos regionales de dicho organismo que conforman el marco jurídico internacional “dentro del cual los Estados deben definir sus propias leyes para abordar eficazmente el problema de la trata de personas”⁷⁰. Sin embargo, los instrumentos más relevantes al caso son la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, entrada en vigor el 29 de septiembre de 2003⁷¹, y sus Protocolos contra la trata de personas y sobre los migrantes⁷².

⁶⁸ Cfr., Milano, V., “Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España.”, *Dialnet. Revista electrónica de estudios internacionales*, n. 32, 2016, p. 13.

⁶⁹ Cfr., Consejo General del Poder Judicial, “Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos, que se presenta a la Comisión de igualdad del Consejo General del Poder Judicial”, febrero de 2016, p. 27.

⁷⁰ Naciones Unidas, 2009, *op. cit.*, p. 8.

⁷¹ Convención contra la Delincuencia Organizada, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, y entrada en vigor el 29 de septiembre de 2003. La situación de la ratificación de la Convención puede consultarse en: www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/signatures.html.

⁷² Protocolos contra la trata y sobre los migrantes de Naciones Unidas, *cit. supra* (pp. 11,12).

Dicha Convención contiene directrices generales contra la delincuencia organizada a nivel internacional, mientras que sus dos protocolos se centran en problemas delictivos específicos y deben leerse y aplicarse conjuntamente con la Convención⁷³. Así, para nuestra investigación, resulta singularmente relevante el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños, firmado en Palermo en diciembre del año 2000. Tanto la Convención como este Protocolo establecen una regulación mínima de manera que los Estados parte se encuentran obligados a prestar su conformidad a ese nivel mínimo, sin perder la posibilidad de adoptar una normativa propia más estricta⁷⁴.

Ambos instrumentos permiten a los Estados enfrentar este problema de forma integral. Y es que muchas veces la trata es solo un elemento más de una cadena de delitos. Por ello, es de particular ayuda la facilidad que ofrece la Convención para investigar y enjuiciar todas las prácticas delictivas de manera conjunta y global⁷⁵.

En un mismo orden de cosas, la Convención es, fundamentalmente, el cauce empleado por la comunidad internacional para abordar el problema desde una perspectiva mundial. En consecuencia, tal y como se plasma en su artículo 1, su finalidad principal es promover la cooperación tanto para combatir como para prevenir eficazmente la delincuencia organizada transnacional. En este sentido, a través del respeto hacia la diversidad de tradiciones y culturas jurídicas así como de la búsqueda de una terminología común y de la supresión de los obstáculos a la colaboración transnacional, dicha Convención trata de incrementar el número de Estados que luchan contra este fenómeno delictivo y de fortalecer la cooperación internacional⁷⁶.

Por otro lado, tanto la Convención como sus Protocolos contienen normas de derecho sustantivo y procesal que tienen por finalidad ayudar a armonizar las legislaciones de los Estados y así reducir las diferencias que puedan “jugar en contra” de la cooperación internacional⁷⁷. No obstante, ambos instrumentos contienen también requisitos

⁷³ *Id.*

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Ibid.*, p. 9.

⁷⁷ *Id.*

específicos en materia de cooperación internacional, concretamente en las disciplinas de extradición y de asistencia judicial recíproca⁷⁸.

El propio Protocolo contra la trata de personas recuerda en su preámbulo que hasta su elaboración no había “un instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas”, por lo que creen indispensable su adopción para poder afrontar la preocupación “porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas”. Por todo ello, el artículo 2 del protocolo configura como sus finalidades principales:

- a) “Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines”.

En cuanto a la relación existente entre ambos textos podemos verla presente en los dos instrumentos. Así, el segundo párrafo del artículo 37 de la Convención aclara que es necesario ser parte de la misma para poder formar parte de alguno de sus Protocolos. Asimismo, si bien las disposiciones de los Protocolos deben ser interpretadas junto con la Convención, las disposiciones de los Protocolos son vinculantes sólo para los Estados Parte que también han ratificado el Protocolo de que se trate. De esta forma, para que un Estado pueda ser parte de un Protocolo debe serlo previamente de la Convención.⁷⁹

Más aún, tanto el artículo 37 de la Convención como el artículo 1 del Protocolo contra la trata de personas fijan una serie de principios básicos por lo que deben regirse las relaciones entre ambos textos⁸⁰. En primer lugar, como hemos adelantado, ningún Estado puede formar parte del Protocolo sino forma también parte de la Convención. En segundo lugar, ambos textos deben de ser interpretados de manera conjunta, de manera que a la hora de interpretarlos deben de tenerse en cuenta todos los que resulten aplicables. En tercer lugar, las disposiciones de la Convención se aplican, *mutatis mutandis*, al Protocolo, lo que significa que, en caso de que sean necesarias, pueden realizarse ligeras modificaciones sobre las disposiciones de la Convención al aplicarlas al Protocolo, con el fin de no ignorar las circunstancias concretas del mismo. En cuarto lugar, todos los delitos tipificados en el Protocolo son delitos también configurados conforme a la

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Ibid.*, p. 12.

⁸⁰ *Id.*

Convención. En último lugar, todo lo estipulado en el Protocolo constituye un contenido mínimo, por lo que la legislación interna puede abarcar un espacio más amplio o estipular consecuencias más severas⁸¹.

Si bien los instrumentos vistos hasta ahora son los de mayor relevancia a nivel global, existe también otra serie de textos jurídicos internacionales que forman parte de este marco jurídico internacional que lucha contra la trata de personas. Parte de ellos contiene una regulación genérica, normalmente relativa a los derechos humanos, otros se orientan a combatir la esclavitud en general y otra parte se centra en combatir modalidades específicas de trata como la explotación sexual. Debido a que la enumeración de todos los instrumentos globales existentes que podrían resultar de aplicación es bastante extensa, a continuación vamos a señalar algunos de los más relevantes para el estudio que nos ocupa (ordenado de manera descendiente)⁸²:

- El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 54/263 de 25 de mayo de 2000.
- El Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo acerca de la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación, aprobado en 1999.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989.
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su resolución 34/180 el 18 de diciembre de 1979.
- El Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, núm. 105, de la Organización Internacional del Trabajo (1957).
- La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, llevada a cabo en

⁸¹ *Id.*

⁸² Consejo General del Poder Judicial, *cit. supra*, 2016, pp. 27-29.

Ginebra el 7 de septiembre de 1956. Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 266, N° 3822.

- El Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1949.

2.2. **Ámbito del Consejo de Europa.**

Una de las primeras medidas que adoptó esta organización, al poco de ser creada, fue la elaboración del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, en 1950, mayoritariamente conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos⁸³. Así, continuando con esta lucha por defender los derechos más elementales de la persona, el Consejo de Europa realizó el Convenio número 197 sobre la lucha contra la trata de seres humanos, en Varsovia, el 16 de mayo de 2005 (también conocido como Convenio de Varsovia)⁸⁴. En esta regulación puede observarse un intento por abordar el problema desde un enfoque distinto, esto es, desde una perspectiva de derechos humanos poniendo el énfasis en la protección y asistencia de las víctimas. Y es que, pese a que desde principios de este siglo se ha ido reconociendo la necesidad de adoptar un enfoque más integral y no tan criminal, son, en realidad, este Convenio y la normativa adoptada por la Unión los textos internacionales más avanzados en desarrollar esta visión protectora de las víctimas⁸⁵.

El Convenio de Varsovia dedica seis de sus artículos a la prevención de este fenómeno delictivo. Dentro de este ámbito, este nuevo enfoque de derechos humanos compele primeramente a los Estados a tratar las causas que generan esta práctica, entre las que se encuentran las desigualdades de género y la pobreza⁸⁶. No obstante, la prevención no implica solamente abordar el lado de la oferta sino que exige llevar a cabo actuaciones

⁸³ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Consejo de Europa, elaborado en Roma, el 4 de noviembre de 1950 (Convención Europea de Derechos Humanos).

⁸⁴ Convenio n° 197 del Consejo de Europa sobre La lucha contra la trata de seres humanos, elaborado en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (Convenio de Varsovia), (obtenido de <https://www.idhc.org/img/butlletins/files/ConveniendeConsejoEuropaTrata%281%29.pdf>, ultima consulta 10/04/2020).

⁸⁵ Milano, V., 2016, *op. cit.*, p. 12.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 14.

que reduzcan la demanda, como por ejemplo de servicios sexuales remunerados⁸⁷. Especialmente en el caso de los servicios sexuales retribuidos existe un amplio debate doctrinal y social acerca de su permisividad y regulación.

Algunos autores defienden la regularización de la prostitución ejercida libremente y creen que, probablemente, con ella se reduzcan los problemas de la trata con fines de explotación sexual⁸⁸. Dentro de esta visión, Louise Brown, socióloga en la Universidad de Birmingham en Reino Unido, llevó a cabo una investigación sobre el tráfico sexual, sobre todo en Pakistán⁸⁹. En ella descubrió que existe un considerable número de mujeres que entraron en el mercado de la prostitución libremente y , una vez en él, fue cuando comenzaron a ser explotadas y no a la inversa. Por ello, esta perspectiva defiende la regularización de una actividad, especialmente lucrativa, para así poder garantizar los derechos y las condiciones laborales de todas las mujeres que la practican⁹⁰. Sin embargo, no es pequeño tampoco el sector que defiende todo lo contrario. Y es que son muchas las voces que solicitan la penalización y eliminación de la prostitución, como una evidente modalidad de explotación de la mujer⁹¹. Consideran que si bien la trata de seres humanos evidencia la esclavitud de la persona, existen otros presupuestos en los que, a pesar de haber una aparente libertad en la toma de decisiones, en el fondo la actividad es fruto de una cierta explotación. Esto se debe a que la “libre decisión” de ejercer la prostitución en realidad está supeditada a motivos como la pobreza o al sometimiento del género femenino. Si bien se trata de un debate bastante profundo, que no trataremos por motivos de extensión, a caballo entre ambas posturas se encuadra el artículo 19 del Convenio de Varsovia. A través de este, se establece la obligación de los Estados Parte de regular ,como infracción penal, la utilización de los servicios que son objeto de las diversas modalidades de explotación, con conocimiento de que la persona que los desarrolla es víctima de trata de seres humanos⁹².

En otro orden de cosas, en consonancia con esta nueva visión de la regulación, el Convenio de Varsovia hace referencia, en diez de sus artículos, a la protección de las

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Cfr.*, Fábrega Ruiz, C., “Inmigración y prostitución. Regularización, prohibición y lucha contra la trata. Una reflexión”, *Diario La Ley*, N° 7291, Sección Tribuna, Editorial La Ley, 2009, p. 1.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 3.

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ *Ibid.*, p. 4.

⁹² Convenio de Varsovia, 2005, artículo 19.

víctimas⁹³. Así, uno de los grandes hitos de este instrumento jurídico, que destacan algunos autores, es el hecho de que existan disposiciones vinculantes, dedicadas a contemplar únicamente la protección de las víctimas, que por primera vez sean de una extensión similar a la parte dedicada a las medidas de persecución⁹⁴. No obstante, la persecución de los tratantes sigue teniendo un peso relevante en las regulaciones sobre el delito, especialmente en las regulaciones de carácter estatal⁹⁵. De esta forma, al conjugar ambos objetivos (protección de las víctimas y persecución de los tratantes), se evita uno de los grandes problemas que se generaba en la práctica al aplicar las regulaciones centradas únicamente en la criminalización: la instrumentalización de las víctimas⁹⁶.

Otro de los aspectos más revolucionarios de este Convenio es el establecimiento de un mecanismo de control para supervisar la aplicación efectiva de sus disposiciones por parte de los Estados miembros. Y es que el capítulo VII denominado “Mecanismo de seguimiento” dedica tres artículos a profundizar en esta cuestión⁹⁷. No solo goza de especial relevancia por su novedad en un tratado dedicado con exclusividad a la lucha contra la trata de personas, sino que además, el propio Convenio le atribuye un papel protagonista al incorporar, en su artículo 1, esta labor de supervisión como un requisito indispensable para cumplir con los objetivos del mismo⁹⁸. En el intento de alcanzar sus objetivos, el Convenio de Varsovia configura el “Grupo de expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos” (GRETA), en su artículo 36. Este está conformado por un máximo de 15 miembros, que deberá de estar equilibrado tanto entre hombres y mujeres como desde una perspectiva geográfica. Asimismo, uno de los aspectos en los que se refleja el creciente reclamo e inevitabilidad de la cooperación internacional, para batallar contra la trata, es en la composición de este mecanismo de supervisión. Y es que, por imperativo del propio Convenio, GRETA no puede contar con la inclusión de más de un nacional del mismo Estado, para que así, los principales sistemas jurídicos estén todos representados. A través de rondas de evaluación, se encargarán de comprobar el nivel de cumplimiento de los compromisos, por parte de los Estados miembros.

⁹³ Convenio de Varsovia, 2005, artículos 1, 10, 11, 12, 28, 29, 30, 33, 39, 40.

⁹⁴ Milano, V., 2016, *op. cit.*, p. 15.

⁹⁵ Convenio de Varsovia, 2005, art. 1 b) y arts. 18-31.

⁹⁶ Milano, V., 2016, *op. cit.*, p. 15.

⁹⁷ Convenio de Varsovia, 2005, arts. 36-38.

⁹⁸ Milano, V., 2016, *op. cit.*, p. 24.

A pesar de todo lo anterior, podría parecer que la creación de GRETA ha sido relativamente incompleta ya que, a diferencia de otros órganos de tratados, no tiene asignada, además de la anterior, la función de resolver las denuncias que presentaran los particulares, de hecho, no se trata de un órgano al que los particulares se puedan dirigir. Sin embargo, no debemos olvidar que, en realidad, en el ámbito del Consejo de Europa ya existe un organismo que se encarga de ello: el TEDH⁹⁹. Este órgano jurisdiccional trata de dar respuesta a todas las denuncias presentadas con motivo de la vulneración de los derechos humanos, reconocidos por la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH)¹⁰⁰. Se trata de la máxima autoridad judicial en cuanto a la garantía de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en toda Europa. En concreto, en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales en la batalla contra la trata de seres humanos, el TEDH ha configurado la obligación de los Estados de garantizar un marco jurídico nacional que asegure la protección de los derechos de las víctimas, o potenciales víctimas de trata, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para protegerlas sin dejar de investigar la situación del delito con el fin de perseguir y castigar a los culpables¹⁰¹. En este sentido, cobra especial relevancia su sentencia de siete de enero de 2010, por ser la primera sobre trata de personas por parte de un tribunal internacional, donde confirma las obligaciones de los Estados frente a la trata¹⁰².

2.3. Ámbito de la Unión Europea.

Según los datos de la Comisión Europea, entre 2013 y 2014, fueron registradas casi 16.000 víctimas de trata dentro de la Unión Europea¹⁰³. El 67% de dichas víctimas sufrieron explotación sexual, el 21% fueron destinadas a trabajos forzados y el 12% restante fueron empleadas para la extracción de órganos o para la realización de servicios domésticos. De todas estas víctimas el 71% era mujeres y el 29% niñas¹⁰⁴. Ante estos alarmantes datos, en el contexto de la crisis migratoria actual, el Parlamento Europeo

⁹⁹ TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹⁰⁰ Convención Europea de Derechos Humanos, 1950, *cit. supra* (p.28).

¹⁰¹ Plasencia Domínguez, N., 2019, *op. cit.*, p. 3.

¹⁰² *Vid.*, TEDH núm. 25965/04, de 7 de enero de 2010.

¹⁰³ Parlamento Europeo, “Trata de seres humanos: qué hace la UE contra este delito”, *Noticias Parlamento Europeo*, 16 de febrero de 2018 (disponible en <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20180208STO97411/trata-de-seres-humanos-que-hace-la-ue-contra-este-delito-video>, último acceso 07/04/2020).

¹⁰⁴ *Id.*

sigue priorizando la lucha contra la trata de seres humanos. En este sentido, la ex diputada liberal británica del Parlamento Europeo, Catherine Bearder, recordó que “la política de cooperación transfronteriza, los equipos de investigación conjunta y el trabajo de la Europol son fundamentales”. Sin embargo, afirmaba que todo ello no llega a ser suficiente y que “debemos seguir denunciando el problema, educando a la gente para detectar cualquier señal e informar al respecto, y así combatir entre todos estos delitos que tienen un carácter transfronterizo y son verdaderamente complejos”¹⁰⁵.

Los esfuerzos normativos desarrollados por la Unión, en la lucha contra la trata de los seres humanos, se remontan hacia 2004 cuando se elabora la primera directiva relativa a la trata de personas. Tras el paso de los años, en la actualidad, debemos destacar tres directivas dedicadas a luchar contra la esclavitud del siglo XXI.

2.3.1. *La Directiva 2004/81/CE del Consejo*¹⁰⁶.

Esta Directiva hace referencia a la posibilidad de conceder permisos de residencia temporales a nacionales de terceros países que sean víctimas de trata de personas o que hayan sido objeto de una acción relativa a la inmigración ilegal. Se elaboró con vistas a que la expedición de dichos permisos animara a las víctimas a cooperar con las autoridades competentes, mientras recibían una protección adecuada¹⁰⁷. Asimismo, uno de los aspectos más destacables de la misma es su aplicación a las víctimas con independencia de que hubiesen entrado ilegalmente en el territorio de la UE¹⁰⁸. Las autoridades están obligadas a informar de las posibilidades que les ofrece esta Directiva¹⁰⁹. Además, en aras a que puedan decidir si colaboran o no con las autoridades, se otorga a los nacionales no residentes en la Unión un “período de reflexión” para recuperarse y desligarse de la influencia de sus tratantes. Para ello, durante el transcurso

¹⁰⁵ Bearder, C., Pleno del Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativo a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas desde la perspectiva de género, 26 de abril de 2016.

¹⁰⁶ Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

¹⁰⁷ “Permiso de residencia a víctimas de la trata de seres humanos”, *Resúmenes de la legislación Europea, Eur-Lex*, última actualización 02/04/2015 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133187>, último acceso 07/04/2020).

¹⁰⁸ UE: Unión Europea.

¹⁰⁹ Directiva 2004/81/CE, 2004, art. 5.

de dicho período, no pueden ser objeto de una orden de expulsión y deben gozar de acceso a servicios como la traducción y la interpretación, cuando así lo necesiten, así como a una asistencia jurídica gratuita, cuando así lo establezca la legislación nacional correspondiente¹¹⁰. Junto a todo ello, en el caso de que sea necesario, deben de recibir una ayuda que no solo les garantice un nivel de vida adecuado sino que también les permita tener acceso a un tratamiento médico de urgencia y a un tratamiento psicológico¹¹¹.

Por otra parte, para que puedan disfrutar de un permiso de residencia temporal válido, las autoridades deben de evaluar si la presencia de las víctimas es susceptible de ayudar en la investigación, si esta ha mostrado su voluntad de cooperar y, por último, si se ha desvinculado por completo de los presuntos autores de los delitos¹¹². En caso de que todo ello se cumpliera, se les concedería dicho permiso de residencia por un período mínimo de seis meses. Por su parte, los Estados de la UE disponen de libertad para configurar disposiciones más favorables para las víctimas¹¹³.

No obstante, esta Directiva debe de ser consultada junto con las disposiciones de la siguiente Directiva, pues ha reforzado la mayoría de disposiciones contenidas en la de 2004, incluido el marco de protección y asistencia para menores¹¹⁴.

¹¹⁰ *Ibid.* Arts. 6 y 7.

¹¹¹ Resúmenes de la legislación Europea, 2015, *op. cit.*.

¹¹² *Id.*

¹¹³ Directiva 2004/81/CE, 2004, art. 4.

¹¹⁴ *Id.*

2.3.2. *La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*¹¹⁵.

Esta Directiva constituye un paso considerable dentro del marco normativo europeo de lucha contra la trata de personas. Con este instrumento, la Unión Europea adopta por fin un “enfoque integrado y global, fundado sobre los derechos humanos” verdaderamente ansiado por los profesionales y observadores de la política europea sobre la materia¹¹⁶. Así, a pesar de que todavía queda un largo proceso, este instrumento normativo da comienzo a una nueva era, dentro de la normativa de la Unión, configurando reglas mínimas en relación con las sanciones y persecución de los responsables del delito y reconociendo, a su vez, un derecho de protección a las víctimas¹¹⁷.

Mientras que el Convenio de Varsovia dedicaba 6 de sus artículos a la prevención, la presente Directiva aborda esta cuestión únicamente en dos de los suyos¹¹⁸. En estas disposiciones, señala la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para impulsar la educación y la formación de la sociedad para así lograr disminuir la demanda, que es el elemento que favorece todas las modalidades de explotación en las que se manifiesta la trata de seres humanos¹¹⁹. Otra diferencia que presenta respecto al Convenio de Varsovia, en materia de prevención, se encuentra en la tipificación penal del uso de los servicios objeto de explotación con conocimiento de que la persona es víctima de trata. Y es que, si bien en el artículo 19 del Convenio de Varsovia esto era una obligación, en el artículo 18.4 de la Directiva 2011/36/UE se establece que los Estados miembros “estudiarán” la adopción de medidas necesarias para tipificar penalmente dicha práctica.

En lo relativo a la protección de las víctimas, debemos destacar el artículo 11.4 de la Directiva, ya que, es evidente que para poder proporcionarles protección primero es necesario saber identificarlas. En este sentido dicha disposición ordena a los Estados miembros la adopción de “las medidas necesarias para establecer mecanismos apropiados dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo temprano a las víctimas, en

¹¹⁵ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

¹¹⁶ Bachoué Pedrouzo, G., “La acción de la Unión Europea en materia de lucha contra la trata de seres humanos”, *Diario La Ley*, N° 8500, Sección Tribuna, Editorial La Ley, 13 de Marzo de 2015, p. 3.

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ Directiva 2011/36/UE, 2011, arts. 18 y 23.2.

¹¹⁹ *Vid.* p. 29.

cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes”¹²⁰. A pesar de configurar esta obligación de los Estados, la Directiva no ofrece indicaciones sobre la identificación de las víctimas, siendo un aspecto que ofrece cierta complejidad. De hecho, una de las mayores dificultades que ofrece este delito es, precisamente, la identificación de las mismas puesto que en muchas ocasiones permanecen en la sombra y prefieren no ser identificadas como tal, por miedo a las represalias que puedan sufrir. Al haber estado tan sumamente sometidas, es verdaderamente complicado que se liberen de esas cadenas psicológicas y se revelen contra sus tratantes, aunque sea a través de la cooperación con la justicia.

No obstante lo anterior, una de las principales finalidades de este texto jurídico es reforzar la protección de las víctimas. Se presenta como una prioridad por parte de la UE, por lo que no solamente aborda la cuestión desde la perspectiva penal material, sino que también aboga por la protección de las mismas desde el ámbito procesal¹²¹. Así se incluyen previsiones como el asesoramiento jurídico y la representación legal gratuitos, si la víctima no dispusiese de suficientes recursos, así como el acceso a programas de protección de testigos cuando sea necesario. Asimismo, en caso de que las autoridades tengan indicios suficientes para creer que una persona es víctima de trata, tendrán acceso a los instrumentos de protección con independencia de su voluntad de intervenir en el proceso en calidad de testigo¹²².

Por otro lado, otro de los elementos destacables de esta regulación es el tratamiento de la asistencia y el apoyo a las víctimas menores en disposiciones separadas de las dedicadas a las víctimas mayores de edad¹²³. Se da un énfasis especial a este grupo dado su carácter vulnerable. Por ello, los Estados miembros deben de proporcionar una atención especial, así como medidas de acogida, a aquellos menores no acompañados que hayan sufrido esta explotación. Si bien dentro del concepto de vulnerabilidad deben de incluirse como mínimo los niños, algunos autores señalan la relatividad de la edad puesto que muchas de las víctimas son adultos jóvenes¹²⁴.

¹²⁰ Directiva 2011/36/UE, 2011, art. 11.

¹²¹ *Ibid.*, art. 12.

¹²² Bachoué Pedrouzo, G., 2015, *op. cit.*, p. 8.

¹²³ Directiva 2011/36/UE, 2011, arts. 13-16.

¹²⁴ Bachoué Pedrouzo, G., 2015, *op. cit.*, p. 7.

En último lugar, la Directiva que nos ocupa también aborda la persecución de los autores del delito. Impone la obligación de investigar las actividades criminales¹²⁵ y de aplicar, en su caso, conductas punibles a los responsables. De esta forma, se intenta articular una normativa de persecución unitaria entre todos los Estados miembros. A pesar de este intento, la Directiva no incluye algunas sugerencias contenidas en la propuesta de la Comisión Europea, que serían verdaderamente relevantes a tal efecto, como es el caso del principio de extraterritorialidad de la persecución de los delitos de trata, cuando se hubiesen cometido en territorio extranjero por parte de los nacionales y/o residentes de un Estado miembro¹²⁶. Sin embargo, esta laguna normativa es indirectamente suplida por el artículo 10 que ofrece la posibilidad de que los Estados adopten las medidas que consideren necesarias para designar su competencia, tanto cuando la infracción se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio como cuando el autor sea uno de sus nacionales. Además, por primera vez, se establece una pena máxima de 5 años de prisión para los delitos de trata de forma general¹²⁷ y se afirma la obligación de los Estados miembros de prever circunstancias agravantes para el delito¹²⁸. Por último, respecto a los productos del delito, el artículo 7 indica que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan embargar y decomisar los productos e instrumentos criminales (regulación de la materia completada por la Directiva 2014/42/UE¹²⁹).

2.3.3. *La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*¹³⁰.

Esta Directiva se adoptó con la misión fundamental de elaborar normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Así, en primer lugar, es necesario aclarar el concepto de “víctima” de acuerdo con su artículo 2. Según el mismo dicha expresión incluye a:

¹²⁵ Directiva 2011/36/UE, 2011, art. 9.

¹²⁶ Bachoué Pedrouzo, G., 2015, *op. cit.*, p. 5.

¹²⁷ Directiva 2011/36/UE, 2011, art. 4.1.

¹²⁸ *Ibid.*, art. 4.2.

¹²⁹ *Vid.*, Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

¹³⁰ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

- i) “la persona física que haya sufrido un daño o un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,
- ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.”

Más aún, dicho instrumento normativo incorpora normas mínimas para toda la UE, con el objetivo de reforzar las medidas existentes en los ordenamientos jurídicos nacionales, acerca de los derechos de las víctimas. En este sentido, se reconocen derechos fundamentalmente en el ámbito procesal. Es así que, entre otros, las víctimas tienen derecho a entender y ser entendidas durante el contacto con las autoridades, a ser informadas desde el primer contacto con la autoridad así como de presentar una denuncia formal y recibir una declaración por escrito de la misma. Además, el tipo de protección que se otorgue dependerá de una evaluación del riesgo individual. De esta manera, el tratamiento de la víctima debe de adaptarse a las circunstancias particulares de cada una de ellas, tanto durante la investigación como durante el proceso penal. Para conseguir todo ello, la Directiva ofrece la posibilidad de emplear los instrumentos y productos confiscados como medios para financiar las medidas de protección¹³¹.

No obstante, a pesar de dichos esfuerzos normativos, es necesario tener presente la naturaleza de las directivas que, en lugar de tener eficacia directa en los Estados miembros de la Unión, requieren de una ulterior transposición por los Estados a sus respectivos ordenamientos jurídicos. Esto lleva a que, en parte, el esfuerzo conjunto de la UE por conseguir una regulación cohesionada dependa en cierta medida de la actuación individualizada de los Estados quienes, en último lugar, serán los encargados de concretar y profundizar el contenido genérico estipulado en las directivas.

¹³¹ *Ibid.*, arts. 3-24.

3. PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA.

A medida que ha avanzado la regulación de la trata de seres humanos se ha ido abandonando un enfoque penal del delito para adoptar una normativa más enfocada hacia la defensa de los derechos humanos, y por tanto en la protección de las víctimas.

A partir de la perspectiva de la protección de derechos fundamentales en la batalla contra la trata, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha implantado una serie de obligaciones positivas para los Estados, dentro del ámbito del Consejo de Europa, orientadas a garantizar la existencia de un marco jurídico nacional que “asegure la protección efectiva y práctica de los derechos de las víctimas o potenciales víctimas de trata”¹³². Además de ello, los Estados deben “tomar las medidas operativas necesarias”, con el mismo fin de protección a las víctimas, e “investigar toda situación de trata en aras de perseguir y castigar a los culpables”¹³³.

A lo largo de sus disposiciones, los textos jurídicos internacionales que luchan contra la trata han ido configurando una serie de derechos esenciales o fundamentales para las víctimas. En primer lugar, se encuentra el derecho a un proceso de identificación con garantías plenas. Así, la identificación de las mismas deberá ser desempeñada por funcionarios especializados y, con el fin de prevenir y hacer frente a este delito, deberá de llevarse a cabo lo antes posible. Además, cuentan con un derecho a la protección de su privacidad e identidad así como con un derecho de información, lo que significa que en todo momento deben ser informadas de las medidas de asistencia y protección de las que pueden disfrutar. Por otra parte, las víctimas de trata tienen derecho a la traducción e interpretación, a la asistencia jurídica gratuita y a ser evaluadas de forma individualizada. También, se les ha otorgado el derecho a permanecer en el territorio nacional en determinadas condiciones, el derecho al retorno asistido a su país de origen, a obtener una indemnización y a la protección internacional y al asilo, entre otros¹³⁴.

¹³² Plasencia Domínguez, N., 2019, *op. cit.*, p. 3.

¹³³ *Id.*

¹³⁴ Derechos contenidos en: Protocolo contra la trata, 2000, arts. 6-8.; Convenio de Varsovia, 2005, arts. 10-16, 26, 29, ; Directiva 2004/81/CE, arts. 6-9 ; Directiva 2011/34/UE, arts. 11, 12, 15, 17; Directiva 2012/29/UE, arts. 3.3, 22.

Si bien es indudable la necesidad de proporcionar todos esos derechos a las víctimas, existe un elemento indispensable en la protección y asistencia a las víctimas: el derecho a la exención de la responsabilidad penal. Esto implica que no se pueden imponer penas a las mismas respecto a las actividades ilegales que se hayan realizado mientras eran objeto de la trata de personas. De esta forma, se pretende evitar otra victimización¹³⁵. Así, no deberían ser ni perseguidas, ni detenidas, ni penalizadas por encontrarse involucradas de manera involuntaria en prácticas ilegales.

Finalmente, uno de los principales problemas que siempre ha existido en la persecución del delito es la dificultad de identificar a las víctimas. Normalmente han sido sometidas a numerosos abusos tanto físicos como psicológicos, por lo que es fundamental ofrecer una protección efectiva, tanto de las mismas como de sus familiares, para que puedan combatir el miedo y cooperar con la justicia.

¹³⁵ Pedrouzo Bachoué, G., 2015, *op. cit.*, p. 6.

CAPÍTULO III.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

De acuerdo con la Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, la cooperación internacional es imprescindible para poder lograr el éxito en la lucha contra la trata de seres humanos¹³⁶. Y es que, tal y como hemos ido mencionando, este delito ha ido avanzado en los últimos tiempos hacia formas más complejas de manera que, hoy día, su carácter transnacional es casi una obviedad. Las modalidades de comisión de delitos han evolucionado hacia formas organizadas, de tal forma que los delincuentes actúan conjuntamente, por medio de grupos o redes, en diversas áreas geográficas del mundo. En este sentido, Internet ha sido una herramienta muy valiosa para estos grupos. Esta red ha sobrepasado fronteras y ha revolucionado la forma en la que el ser humano concebía el mundo generando una nueva comunidad global en la que, como todos, también han entrado los delincuentes. A pesar de haber reportado indudables avances y beneficios para la sociedad, existe una parte de Internet dedicada a la comisión de delitos también conocida como la *Dark web*. Precisamente por ello, la realidad demanda que todos los Estados de la comunidad internacional se involucren y coordinen sus sistemas jurídicos para adoptar una respuesta común y cohesionada ante un delito que viola los derechos inherentes al ser humano.

En muchos Estados se han manifestado los puntos débiles de los ordenamientos jurídicos nacionales que trabajan de forma aislada de los modelos de cooperación existentes¹³⁷. Sin embargo, se ha visto que algunos de los resultados más prometedores en la batalla contra la trata han sido fruto del trabajo conjunto y efectivo de los organismos encargados del cumplimiento de la ley y del enjuiciamiento, tanto en el plano local como a través de las fronteras¹³⁸.

¹³⁶ Naciones Unidas, 2009, *op. cit.*, p. 7.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 125.

¹³⁸ *Id.*

La mayoría de los instrumentos jurídicos que hemos ido mencionando resaltan su objetivo de promover la cooperación entre los Estados para hacer frente a un delito que les afecta a todos. En el caso de la *Convención contra la Delincuencia Organizada*, ya en su artículo 1, aclara que su propósito es “promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”¹³⁹. En este mismo sentido se pronuncia el apartado c) del artículo 2 del Protocolo contra la trata¹⁴⁰.

La cooperación jurídica internacional puede ser necesaria tanto por parte de los Estados donde se lleva a cabo la captación de las víctimas, como por parte de los Estados de tránsito, los Estados de destino, en los que se explota a las víctimas, o incluso de los Estados destinatarios de los beneficios económicos derivados de esta práctica¹⁴¹. De esta forma, un amplio abanico de sucesos puede justificar y dar lugar a investigaciones criminales y procesos judiciales desarrollados en varias jurisdicciones¹⁴².

Toda esta realidad plantea nuevos retos jurídicos que los Estados deben enfrentar. Así, por un lado, deben acceder a la globalización y participar en instrumentos jurídicos internacionales, que posibiliten una unión entre naciones, para hacer frente a delitos internacionales. Mientras que, por otro lado, deben mantener su soberanía y defender los intereses jurídicos de sus ciudadanos así como salvaguardar la identidad de su Nación.

En último lugar, en línea con todo lo anterior, debemos rescatar una de las intervenciones realizada por el Secretario General de las Naciones Unidas en 2004, Kofi Annan, quien recordaba que “los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña”¹⁴³. Sin embargo, puntualizaba que “[e]n cambio, nuestros esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas”¹⁴⁴. Por ello, concluía con

¹³⁹ Convención contra la Delincuencia Organizada, 2000, art. 1.

¹⁴⁰ Protocolo contra la trata de personas, 2000, art. 2. c).

¹⁴¹ García Moreno, J.M., “La cooperación judicial penal internacional en la lucha contra la trata de seres humanos”, *EL Derecho*, 29 de noviembre de 2018 (disponible en <https://elderecho.com/la-cooperacion-judicial-penal-internacional-en-la-lucha-contra-la-trata-de-seres-humanos>, último acceso 10/04/2020).

¹⁴² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Módulo 6: Cooperación internacional en casos de trata de personas”, *Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal*, Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, 2010, p. 2.

¹⁴³ Annan, K., Ex Secretario General de las Naciones Unidas, Prefacio Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Nueva York, 2004.

¹⁴⁴ *Id.*

seguridad que “[f]ortaleciendo la cooperación internacional podremos socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales para actuar con eficacia”, de esta manera “ayudaremos a los ciudadanos en su a menudo ardua lucha por salvaguardar la seguridad y la dignidad de sus hogares y comunidades”¹⁴⁵.

2. MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

La cooperación internacional en materia penal puede llegar a ser verdaderamente compleja. Exige poseer conocimientos y conciencia, así como planificación, de las cuestiones que “entran en juego tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente”¹⁴⁶. Así, dependerá de elementos como el lugar de celebración del juicio, el marco jurídico aplicable, la nacionalidad, la ubicación de los testigos y de los delincuentes, el coste de la investigación etc.. A pesar de las dificultades, con el tiempo, los beneficios proporcionados por los instrumentos de cooperación compensarán todo lo anterior.¹⁴⁷

Sin duda uno de los elementos fundamentales que dificulta la cooperación entre los Estados es la diversidad de tradiciones y ordenamientos jurídicos existentes. La cooperación exige que todos los participantes sepan apreciar estas diferencias con el fin de que puedan trabajar eficientemente entre sí y actuar a través de criterios flexibles, que es, al fin y al cabo, elemental para una cooperación internacional eficaz¹⁴⁸. No obstante, es importante recordar que, pese a los distintos enfoques que pueden adoptar las diferentes tradiciones jurídicas, al final todos los ordenamientos comparten un objetivo común: determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado¹⁴⁹. Este deseo común fundamenta la cooperación internacional.

En un mismo orden de cosas, a lo largo de los tiempos han ido evolucionando distintas tradiciones jurídicas en el mundo, que hoy son la base de las legislaciones

¹⁴⁵ *Id.*

¹⁴⁶ Naciones Unidas, 2010, *op. cit.*, p.2.

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición*, Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Septiembre de 2012, p. 7.

¹⁴⁹ *Id.*

configuradas¹⁵⁰. En algunos países las tradiciones han llegado a fusionarse, lo que se traduce en estructuras jurídicas más complejas. Así, las principales tradiciones jurídicas son la tradición de derecho continental, la tradición del *common law* y la tradición jurídica islámica¹⁵¹. Todas ellas abordan la incorporación del Derecho internacional, a su ordenamiento jurídico, de forma distinta lo que condicionará la eficacia de los mecanismos de cooperación internacional. En este sentido, podemos hablar de tradiciones dualistas o monistas¹⁵². En las primeras, el Derecho internacional y el interno se consideran entidades separadas que funcionan de manera independiente¹⁵³. Por lo general los Estados del *common law* siguen este sistema. Por su parte, en los sistemas monistas el Derecho internacional y la legislación nacional están unificados, por lo que al ratificar un Estado un tratado este pasa directamente a poseer la misma autoridad que la normativa interna, sin ser necesaria una actuación adicional de incorporación al Derecho nacional¹⁵⁴. Muchos de los Estados que poseen este sistema se encuadran dentro de la tradición continental¹⁵⁵.

Finalmente, para alcanzar los objetivos comunes, existen diversos mecanismos o formas de cooperación internacional que los Estados pueden emplear, tanto de manera independiente como combinándolas entre sí. Algunos de los más destacados son la extradición, la asistencia judicial recíproca, la cooperación internacional a los fines del decomiso, la cooperación en el empleo de técnicas especiales de investigación, la remisión de actuaciones penales, la remisión de personas condenadas etc.¹⁵⁶. A continuación nos centraremos en los tres primeros.

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 10.

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² *Ibid.*, p. 10.

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ *Id.*

¹⁵⁵ Para más información *vid.* Naciones Unidas, “II. Las tradiciones y los ordenamientos jurídicos y la manera en que afectan a la prestación de asistencia jurídica internacional.”, 2012, *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición*, *op. cit.*, pp. 7-18.

¹⁵⁶ Naciones Unidas, 2010, *op. cit.*, p. 2.

2.1. Extradición.

Los autores de delitos transnacionales, que son buscados en orden de ser enjuiciados, o los que ya han sido condenados pero son buscados para poder ejecutar su sentencia, pueden estar localizados en un Estado extranjero, como ocurre en muchas ocasiones con la trata de personas. En estas situaciones se necesitan procedimientos de extradición para que puedan ser llevados ante el poder judicial del Estado que espera enjuiciarlos¹⁵⁷. Así, de acuerdo con la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas, la extradición “es el proceso formal por el cual un Estado solicita el regreso forzoso de una persona acusada de un delito o condenada por este a fin de cometerla a juicio o que cumpla la condena en el Estado requirente”¹⁵⁸. En consecuencia, la extradición es considerada por algunos autores como la máxima expresión de la cooperación en la lucha contra delitos desarrollados entre países¹⁵⁹. Por tanto, es necesario potenciar la extradición a través de la estimulación de la firma y ratificación, de los convenios internacionales y regionales, por parte de los Estados. Además, estos instrumentos no solo deben incorporarse a sus respectivas normativas sino que deben aplicarse como si fueran normas propias del ordenamiento nacional, o incluso, como normas de rango superior¹⁶⁰.

A lo largo de los años, los tratados internacionales han sido el instrumento jurídico empleado por excelencia para abordar la cooperación entre los Estados. Estos permiten concentrar los esfuerzos y cooperar respecto a determinadas clases de delitos, sin olvidar los intereses a nivel regional y los ordenamientos jurídicos de una determinada área geográfica¹⁶¹. En el caso de los tratados bilaterales, pueden ser elaborados de acuerdo a los deseos de los Estados participantes, además de aportar seguridad en sus respectivas expectativas y obligaciones a lo largo del proceso de extradición¹⁶². Por otra parte, los tratados regionales suelen ser de gran utilidad y mayor simplicidad, ya que, por lo general, las partes comparten inquietudes geográficas similares¹⁶³. Por último, las convenciones

¹⁵⁷ Naciones Unidas, 2009, *op. cit.*, p. 130.

¹⁵⁸ Naciones Unidas, 2012, *op. cit.*, p. 19.

¹⁵⁹ Solernó, D., et al, *Cooperación jurídica internacional en materia penal*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, Argentina, 2015, p. 13.

¹⁶⁰ Buenos Arus, F., “Medidas jurídicas eficaces para reprimir la delincuencia organizada y las actividades terroristas”, *Diario La Ley*, p. 956, tomo 1, Editorial La Ley, 2001, p. 5.

¹⁶¹ Naciones Unidas, 2012, *op. cit.*, p. 19.

¹⁶² *Id.*

¹⁶³ *Ibid.*, p. 20.

multilaterales constituyen un gran instrumento, a nivel global, para enfrentar un determinado tipo o grupo específico de delitos¹⁶⁴.

Antiguamente, no existía una obligación general de conceder la extradición. Los países que querían mantener este tipo de relación celebraban tratados o acuerdos bilaterales en la materia¹⁶⁵. No obstante, la creciente configuración de tratados acabó desembocando en una obligación de otorgar la extradición donde antes no existía. Asimismo, la regulación de la extradición ha ido evolucionando desde una inicial tendencia por proteger a la persona, frente a la persecución penal por parte de otro Estado, a ser visto como un mecanismo de cooperación que contribuye a universalizar la justicia e impide la inmunidad del delincuente, sin vulnerar las debidas garantías ni los derechos de la persona¹⁶⁶. En aras de promover la cooperación, el párrafo 3º del artículo 16 de la *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada* establece que todos y cada uno de los delitos a los que se aplica la misma se “considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte”¹⁶⁷. De esta forma, en aquellos casos en los que un Estado necesite de la existencia de un tratado para conceder la extradición podrá emplear la Convención como vehículo para otorgarla, principalmente en aquellos casos en los que no disponga de tal instrumento jurídico¹⁶⁸. Esto mismo estipula el párrafo 4º de dicho artículo.

La forma por la que se rige la extradición es tan diversa como lo son los Estados en los que se desarrolla la misma. Además, normalmente son las normas internas de los Estados o los tratados donde se configuran las normas sobre el procedimiento y la prueba¹⁶⁹. Es así que, a la hora de solicitar la extradición, es de gran ayuda llevar a cabo un examen previo de la legislación del Estado correspondiente, con la finalidad de saber guiar posteriormente las comunicaciones pertinentes¹⁷⁰. Por su parte, los Estados a los que se solicita la extradición considerarán factores contenidos en su legislación nacional para aceptar o no la concesión del delincuente. Esta decisión, generalmente, suele ser la

¹⁶⁴ *Ibid.*, p. 21.

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ Rodríguez-Piñero, M., “Extradición y ciudadanía Europea”, *Diario La Ley*, N° 8834, Sección Tribuna, Editorial La Ley, 29 de Septiembre de 2016, p. 1.

¹⁶⁷ Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, 2000, art. 16.

¹⁶⁸ Naciones Unidas, 2012, *op. cit.*, pp. 21-22.

¹⁶⁹ *Ibid.*, p. 42.

¹⁷⁰ *Id.*

conclusión de un sistema doble donde participan el poder judicial al inicio del proceso y el poder ejecutivo posteriormente¹⁷¹. Asimismo, en el caso de algunas jurisdicciones, la decisión acerca de la concesión de la extradición puede ser sometida a apelación o revisión¹⁷². En definitiva, los procesos pueden llegar a ser verdaderamente complejos, especialmente, cuando no se está familiarizado con el ordenamiento jurídico respectivo.

Ante dicha posibilidad, muchos Estados han elaborado mecanismos comunes o redes de contacto para favorecer el éxito de estos procesos. Uno de ellos es la “Red del Commonwealth de contactos personales” que trata de facilitar la cooperación penal internacional entre los Estados que forman parte del *Commonwealth*. En la misma hay como mínimo una persona de contacto en cada jurisdicción del *Commonwealth*¹⁷³. En segundo lugar, la “Red Judicial Europea” constituye una red de puntos de contacto de nacionales que también se ha creado para favorecer la cooperación judicial penal pero, en este caso, entre Estados miembros de la Unión. A pesar de que su Secretaría forma parte de “Eurojust” se presenta como una unidad aparte¹⁷⁴. En tercer lugar, “Eurojust” es un organismo de cooperación judicial creado dentro de la UE para aportar seguridad. Además de poder asistir en investigaciones, a petición de un Estado miembro, dicho organismo puede concertar, por conducto del Consejo, acuerdos de cooperación con terceros Estados y con organizaciones u organismos internacionales, entre otras cosas¹⁷⁵. También, dispone de una red de puntos de contacto en todo el mundo¹⁷⁶. Por su parte, la “Red Hemisférica de Intercambio de Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición de la Organización de los Estados Americanos” cuenta con un sitio web público, uno privado y un sistema de comunicaciones electrónicas seguras, mediante los que ofrece distintos tipos de información a los miembros de la Organización de los Estados Americanos¹⁷⁷. Por último, la “Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional”, también conocida como IberRed¹⁷⁸, se trata de una estructura conformada por enlaces y puntos de contacto de los ministerios de justicia y de las autoridades

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ *Ibid.*, p. 44.

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ *Id.*

¹⁷⁶ *Id.*

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 45.

¹⁷⁸ *Vid.*, Moreno Catena, V., “La cooperación jurídica internacional en Iberoamérica. El papel de IberRed”, *Diario La Ley*, N° 7309, Sección Tribuna, Editorial La Ley, 23 de Diciembre de 2009.

centrales, así como de los ministerios públicos y de los poderes judiciales de los Estados que forman la comunidad iberoamericana de naciones, para optimizar la cooperación entre los mismos¹⁷⁹.

Por otro lado, no siempre se puede conceder la extradición. Y es que, para que se pueda poner en práctica este mecanismo, es necesario cumplir con una serie de condiciones previas. Una primera condición que deben tener en cuenta, tanto el Estado requirente como el requerido, es si el delito sobre el que se solicita la extradición es un delito para el que la legislación permite la extradición¹⁸⁰. En el caso de la Convención contra la Delincuencia Organizada de Naciones Unidas, esto incluiría el delito de participación en un grupo delictivo organizado, el delito de blanqueo del producto del delito, el delito de corrupción, el delito de obstrucción a la justicia, el delito grave¹⁸¹ y los delitos establecidos conforme a sus respectivos Protocolos, entre los que se encuentra el delito de trata de personas¹⁸². Al requerir que los Estados parte tipifiquen en sus ordenamientos una serie de delitos, la Convención establece una base común entre los mismos para cumplir con el requisito de la doble incriminación, es decir, para que el delito sobre el que se solicita la extradición se encuentre regulado como delito penal tanto en el Estado requirente como en el requerido¹⁸³. De esta forma, favorece la cooperación internacional para batallar contra delitos como la trata. Además, los Estados se verán en la necesidad de cumplir con otra serie de requisitos como estándares probatorios, entre otros¹⁸⁴.

En definitiva, la creciente normativa relativa a la extradición, fundamentalmente los acuerdos y tratados entre Estados, ha reducido los márgenes de discrecionalidad que poseían los mismos con anterioridad. Esto se refleja en la obligación que tienen de extraditar respecto de determinados delitos de vital importancia como la trata de seres humanos¹⁸⁵. Asimismo, en algunas ocasiones se ofrece la alternativa de entregar o juzgar. Esto permite que el Estado requerido pueda juzgar al afectado en lugar de entregarlo lo que evita situaciones de impunidad que se han generado en el pasado como consecuencia

¹⁷⁹ Naciones Unidas, 2012, *op. cit.*, p. 45.

¹⁸⁰ *Ibid.*, p. 46.

¹⁸¹ Convención contra la Delincuencia Organizada de Naciones Unidas, 2000, arts. 5, 6, 8, 23, 2.

¹⁸² Protocolo contra la trata de personas, 2000, párrafo 3, artículo 1.

¹⁸³ Naciones Unidas, 2009, *op. cit.*, p. 130.

¹⁸⁴ *Vid.*, Naciones Unidas, 2012, *op. cit.*, pp. 46-65.

¹⁸⁵ Rodríguez-Piñero, M., 2016, *op. cit.*, p. 1.

del fracaso del proceso de extradición¹⁸⁶. Además, la extradición se ha ido configurando, cada vez más, como un instrumento de cooperación entre órganos judiciales con la intervención cada vez menor de las autoridades gubernamentales¹⁸⁷.

2.1.1. *La Orden Europea de Detención y Entrega*¹⁸⁸.

La Decisión Marco del Consejo Europeo, de 13 de junio de 2002, implicó una nueva forma de concebir las relaciones de cooperación penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, puesto que supuso la creación de un nuevo procedimiento de entrega desvinculado de la discreción política presente, hasta el momento, en los procedimientos de extradición¹⁸⁹. A través de este mecanismo se pretende “incrementar la eficacia de la lucha contra la delincuencia, especialmente en los supuestos de criminalidad organizada transnacional, mediante una optimización de la entrega de sujetos procesales”¹⁹⁰.

El término “Euroorden” cuenta con dos acepciones. Por un lado, se refiere a la resolución que adopta la autoridad judicial de un Estado solicitando a otro la entrega de la persona sospechosa o condenada por un delito¹⁹¹. Por otro lado, hace mención al procedimiento de ejecución que se debe realizar para hacerla efectiva¹⁹².

Una de las principales diferencias de este mecanismo respecto al tradicional procedimiento de extradición es la relativa a la necesidad de la doble incriminación. En este caso, la exigencia de la doble incriminación, derivada del principio de legalidad penal, se encuentra suprimida para un listado de delitos, mientras que en el resto de casos, no contemplados en la lista, la Decisión del Consejo otorga libertad a los Estados para que decidan al respecto¹⁹³. Algunos autores consideran que esta supresión viola una garantía del Estado de Derecho. Mientras que otros defienden que la gran parte de los

¹⁸⁶ *Id.*

¹⁸⁷ *Id.*

¹⁸⁸ Decisión Marco del Consejo (2002/584/JAI), de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

¹⁸⁹ Pérez Cebadera, M.A., “La nueva extradición europea: la orden de detención y entrega”, *Diario La Ley*, Nº 6767, Sección Doctrina, Editorial La Ley, 31 de julio de 2007, p. 1.

¹⁹⁰ Delgado Martín, J., “La Orden Europea de Detención y Entrega”, *Diario La Ley*, Nº 6205, Sección Doctrina, Editorial La Ley, 8 de Marzo de 2005, p. 1.

¹⁹¹ Pérez Cebadera, M.A., 2007, *op. cit.*, p. 1.

¹⁹² *Id.*

¹⁹³ *Ibid.*, p. 3.

delitos contenidos en la lista, configurada en la Decisión del Consejo (art. 2.2), son considerados como tal en todos los Estados de la UE, por lo que exigir la doble incriminación se considera una cuestión *superflua*¹⁹⁴.

A pesar de dicha controversia, este instrumento europeo presenta ciertas novedades con respecto a la extradición. Así, frente a la dificultad de los trámites y la dilación existente en la extradición, supone la simplificación y agilización del procedimiento. Esto se debe a que se ha simplificado la documentación, solamente es necesaria una solicitud de entrega, se han flexibilizado las vías de transmisión, los plazos son más breves y se contempla la agilización en caso de que se produzca el consentimiento de entrega¹⁹⁵. Asimismo, se han conseguido superar los obstáculos característicos de la extradición entre los que se encontraban la homogeneización de la normativa, el principio de doble incriminación y el elemento político, que ha sido eliminado¹⁹⁶. Además, la Orden de Entrega y Detención Europea conlleva el fortalecimiento de los derechos del sujeto reclamado tanto en relación con su privación de libertad como durante el procedimiento, desde su inicio y durante toda su tramitación¹⁹⁷. También, ha desaparecido la no extradición de nacionales de forma que los Estados miembros ya no pueden negarse a entregar a sus propios nacionales. No obstante, cuentan con una disposición facultativa que les permite condicionar la ejecución a la garantía de que, una vez condenado, la persona será devuelta al Estado de su nacionalidad en aras de cumplir allí su condena¹⁹⁸.

Finalmente, la mayoría de los autores consideran que la orden europea supone un avance significativo en el ámbito del reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales de los Estados miembros de la UE. Entraña una potenciación del principio de confianza mutua entre los Estados que, a través de la misma, tratan de poner en práctica el hecho de que cualquier Estado miembro debe velar por la paz social de otro, mediante “la depuración de las posibles responsabilidades penales”¹⁹⁹, especialmente cuando se trata de delitos tan graves como la trata.

¹⁹⁴ *Id.*

¹⁹⁵ Delgado Martín, J., 2005, *op. cit.*, p. 4.; y, Naciones Unidas, 2012, *op. cit.*, pp. 20-21.

¹⁹⁶ *Id.*

¹⁹⁷ *Id.*

¹⁹⁸ *Id.*

¹⁹⁹ Del Pozo Pérez, M., “La orden europea de detención y entrega: un avance en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre los Estados de la Unión Europea”, *Diario La Ley*, Nº 6164, Sección Jóvenes Investigadores, Editorial La Ley, 10 de Enero de 2005.

2.2. Asistencia Judicial recíproca.

En gran parte de los supuestos de trata de personas, las autoridades nacionales necesitan contar con la asistencia de otros Estados para conseguir eficacia en la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los delincuentes²⁰⁰. Para conseguir este objetivo los Estados han empleado distintos mecanismos de cooperación entre los que se encuentran los tratados de asistencia judicial recíproca en cuestiones penales. Asimismo, debemos tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, la asistencia judicial recíproca es un proceso a través del cual los Estados “procuran y prestan asistencia en la reunión de pruebas que se utilizaría en una causa penal”²⁰¹.

Por su parte, el artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada está basado en una serie de iniciativas, tanto mundiales como regionales, anteriores. Invita a los Estados a conceder la máxima asistencia judicial recíproca posible respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales²⁰². Asimismo, del párrafo 3º de dicho artículo se desprende que podrá solicitarse este instrumento de cooperación, entre otros, a la hora de recibir testimonios o tomar declaraciones, presentar documentos judiciales, efectuar inspecciones y embargos preventivos, examinar objetos y lugares etc..

Por otro lado, la mayoría de redes o mecanismos regionales de cooperación resultan también de aplicación con el fin de alcanzar una asistencia judicial recíproca efectiva²⁰³. Y es que para lograr que tenga éxito la solicitud de asistencia judicial recíproca, al igual que ocurría con la extradición, es preciso comprender las necesidades de los Estados requirente y requerido²⁰⁴. Además, deben de cumplirse una serie de requisitos como que exista suficiencia de pruebas, se de la doble incriminación y se respeten los límites configurados en cuanto a la transmisión y el uso de la información obtenida por el conducto de la asistencia²⁰⁵.

²⁰⁰ Naciones Unidas, 2009, *op. cit.*, p. 142.

²⁰¹ Naciones Unidas, 2012, *op. cit.*, p. 19.

²⁰² Naciones Unidas, 2008, *op. cit.*, p. 142.

²⁰³ *Vid.*, 2.1. Extradición.

²⁰⁴ Naciones Unidas, 2012, *op. cit.*, p. 67.

²⁰⁵ *Ibid.*, pp. 71-72.. *Vid.*, art. 18 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada.

2.3. Cooperación internacional a los fines del decomiso.

La cooperación internacional es fundamental para recuperar eficazmente los bienes, producto del delito, que se hayan trasladado u ocultado en jurisdicciones extranjeras²⁰⁶. Y es que para poder llevar a cabo la reunión de pruebas, la ejecución de medidas provisionales y el decomiso del producto y de los instrumentos del delito es necesaria la cooperación²⁰⁷. La penalización de la trata de seres humanos, y de los delitos conexos a ella, no es suficiente para disuadir a los grupos de delincuencia organizada. Aunque sean detenidos y condenados algunos de estos delincuentes conseguirán disfrutar de las ganancias ilegales bien para su uso personal, o bien para seguir manteniendo sus empresas para la comisión de delitos²⁰⁸. Por ello, a pesar de sufrir ciertas sanciones, subsistiría la sensación de que “el delito es rentable”²⁰⁹.

Una de las formas de conseguir evitar esto es que los Estados dispongan de medidas firmes de decomiso para así impedir a los delincuentes que saquen provecho de sus actuaciones²¹⁰. Sin embargo, los métodos empleados en los diversos ordenamientos jurídicos varían notablemente de uno a otro. Algunos apuestan por un sistema basado en los bienes, otros por uno basado en valores y otros realizan una combinación de ambos²¹¹. El primero supone incautar los bienes productos del delito mientras que el segundo implica determinar el valor del producto y de los instrumentos del delito, y realizar el decomiso de un valor equivalente²¹². Así, según los Estados, puede variar la autorización y ejecución de un decomiso, así como lo que es susceptible de ser decomisado o el nivel de prueba requerido²¹³.

Ante dicha diversidad, para poder llevar a cabo el decomiso, los expertos en recuperación de activos, tanto de los Estados requirentes como de los requeridos, deben de celebrar consultas para coordinar lo establecido por cada autoridad central competente y así evitar

²⁰⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito*, Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, febrero de 2013, p. 21.

²⁰⁷ *Id.*

²⁰⁸ Naciones Unidas, 2009, *op. cit.*, p. 152.

²⁰⁹ *Id.*

²¹⁰ *Id.*

²¹¹ *Ibid.*, p. 197.

²¹² *Id.*

²¹³ *Ibid.*, p. 198.

posibles tropiezos²¹⁴. Así el Estado solicitante no tendrá expectativas de recibir de inmediato los activos si no está previsto en la legislación del solicitado²¹⁵.

Con el fin de facilitar la cooperación, el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada trata de armonizar las legislaciones de los Estados en lo referido al decomiso²¹⁶. Por otro lado, en el ámbito de la Unión Europea debemos destacar la Comunicación emitida por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo para garantizar que “el delito no resulte provechoso”²¹⁷. En ella, el Consejo resalta la importancia de este instrumento, en la batalla contra la delincuencia organizada, dado el afán altamente lucrativo que mueve a estos grupos. En ciertas ocasiones, las medidas de decomiso son las que posibilitan la identificación de los responsables de las organizaciones delictivas, que en muy pocas ocasiones son investigados y procesados²¹⁸. Asimismo, a pesar de centrarse especialmente en el territorio de la Unión, también recuerda que es de vital importancia cooperar con otras regiones del mundo, pues se trata de un problema de “ámbito mundial”, y señala que los instrumentos jurídicos de los que dispone la Unión no abordan de forma suficiente estos aspectos²¹⁹.

En definitiva, es necesario promover la cooperación a efectos del decomiso de una manera más proactiva. A pesar de que se han tomado iniciativas relativas a las recuperación y el decomiso en distintos foros internacionales como el G8 y el Banco Mundial²²⁰, a nivel global donde más se ha abordado este problema ha sido en las Naciones Unidas. Si bien en el ámbito europeo, tanto el Consejo de Europa como la Unión Europea, han regulado el decomiso como una herramienta fundamental para combatir delitos como la trata, no debemos olvidar se refieren a un área geográfica concreta, por lo que se deben aumentar los esfuerzos normativos con terceros países.

²¹⁴ Naciones Unidas, 2013, *op. cit.*, p. 22.

²¹⁵ *Id.*

²¹⁶ *Vid.*, Convención contra la Delincuencia Organizada, 2000, art. 12.

²¹⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, “Productos de la delincuencia organizada. Garantizar que ‘el delito no resulte provechoso’”, Bruselas, 20 de noviembre de 2008.

²¹⁸ *Ibid.*, pp. 3-4.

²¹⁹ *Ibid.*, p. 12.

²²⁰ *Id.*

CONCLUSIONES

La trata de seres humanos constituye uno de los principales retos de delincuencia organizada frente al que se encuentran los Estados del siglo XXI. Si bien en el pasado la batalla contra el delito se concentraba en el ámbito nacional, dados fenómenos como la globalización y el desarrollo de las tecnologías, en la actualidad es fundamental que la normativa internacional adopte un papel protagonista. Solamente a través de la cooperación de los Estados, y de la armonización de sus respectivas legislaciones sobre el delito, se podrá adoptar una respuesta cohesionada y eficaz contra la trata de personas.

A pesar de existir diversas posturas sobre el origen de la trata de personas, hemos podido comprobar que los enfoques predominantes han sido, por un lado, una perspectiva criminal o penal, y, por otro lado, una visión centrada en los derechos humanos de las víctimas. Ambas han sido el reflejo de los diversos instrumentos normativos a lo largo de los años. Sin embargo, si bien en el pasado la regulación estaba dirigida por la perspectiva penal, lo que podía conducir a la doble victimización de las víctimas, en la actualidad los textos jurídicos internacionales tienden a adoptar una visión de derechos humanos. Así, hoy día, la lucha contra la trata persigue una regulación integral de la materia a través de tres pilares fundamentales: la persecución del delito, la prevención de dicha práctica y la protección de las víctimas.

Por otro lado, si bien esas son las directrices internacionales, no debemos olvidar que el mundo está compuesto de diversos sistemas jurídicos que provienen de tradiciones muy distintas. Por ello, uno de los principales objetivos de las normativas internacionales es coordinar y armonizar las legislaciones nacionales existentes. Por mucho que se celebren acuerdos internacionales, si la normativa sobre el delito es opuesta en dos ordenamientos jurídicos, en la práctica la cooperación entre ambos Estados será verdaderamente ineficiente. Por ello, los instrumentos jurídicos internacionales tienen por objeto armonizar la normativa existente estableciendo una definición común de la trata de persona, configurando mecanismos de cooperación en determinadas materias (entre las que se encuentra la trata), obligaciones de los Estados con respecto a la persecución del delito y a la protección de las víctimas etc.

No obstante, existe un componente verdaderamente peligroso en la normativa internacional: la dependencia de la buena voluntad de los Estados. Regular, tanto el delito como las obligaciones por parte de los Estados, a nivel internacional es bastante complejo dado el carácter jurídico de estas normativas. A pesar de que existan ciertos instrumentos jurídicos, como los tratados, que se puedan insertar directamente en el ordenamiento de un Estado, la verdad es que este no es el caso mayoritario. El único instrumento legal global contra la trata es la Convención contra la Delincuencia Organizada de las Naciones Unidas y sus respectivos protocolos. Aunque la misma intente poner pautas y directrices para acercar las diversas normativas, muchos de los aspectos a regular, al final, dependen de la interpretación y de la transposición de la normativa internacional a la nacional por parte de los Estados. Asimismo, más allá de la naturaleza de los instrumentos normativos existen muchos Estados que poseen ordenamientos que ya como premisa funcionan de tal manera que la normativa internacional se considera de forma independiente a la nacional. Por otra parte, muchos esfuerzos contra la trata se distribuyen en zonas geográficas, de tal forma que muchos Estados próximos entre sí se han aliado para combatir el problema.

Por su parte, la Unión Europea ha ido incrementando sus esfuerzos en la batalla contra esta práctica delictiva. Sin embargo, se presenta el mismo problema puesto que la regulación del delito se ha llevado a cabo a través de diversas directivas, por lo que la transposición de las mismas depende de los Estados miembros. Respecto al Consejo de Europa, si bien el Convenio de Varsovia establece una serie de directrices sobre las que los Estados regularán más tarde, debemos destacar la creación de GRETA como intento de coordinar los diversos sistemas jurídicos.

En línea con todo lo anterior, la gran dependencia de la voluntad de los Estados, por parte de la normativa internacional, en realidad es un reflejo del conflicto respecto de la soberanía de los Estados. Y es que, la realidad actual demanda cada vez más regulaciones conjuntas, sin embargo, los Estados desean mantener su soberanía y luchan por la defensa de los intereses de los suyos así como por la salvaguarda de su identidad nacional. Asimismo, uno de los mayores debates que ha traído la globalización es la pérdida de la identidad de muchas naciones frente a la unificación de todas ellas. Se trata, en el fondo, de una batalla entre mantener la soberanía y ceder competencias para alcanzar objetivos comunes. Pero ¿podría esta lucha por equilibrar la balanza ser una piedra en el camino de

la lucha contra delitos contra la trata? ¿sería más oportuno otorgar mayores competencias a organismos como la ONU para que se encarguen de configurar regulaciones obligatorias a nivel global? ¿estaríamos dando un paso hacia delante en la defensa de los derechos humanos? ¿o estaríamos causando todo lo contrario?.

De cualquiera de las formas la cooperación internacional sigue resultando vital. Para que pueda resultar efectiva no solo es necesario un conocimiento de los sistemas jurídicos sino que la confianza entre los Estados acaba teniendo un papel fundamental. Además, es preciso simplificar los procesos para aumentar los resultados exitosos de los mecanismos de cooperación internacional.

En definitiva, la trata de personas es una de las mayores amenazas a los derechos humanos que existe en la actualidad. Afecta prácticamente a todos los Estados de la comunidad internacional, por lo que, dado su habitual carácter transnacional, es fundamental una cooperación efectiva de todos los Estados para poder ganarle la batalla. Y es que como bien dijo Martin Luther King “la injusticia, en cualquier parte, es una amenaza a la justicia en todas partes”.

BIBLIOGRAFÍA.

1. LEGISLACIÓN.

Convención contra la Delincuencia Organizada, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, y entrada en vigor el 29 de septiembre de 2003.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su resolución 34/180 el 18 de diciembre de 1979.

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, llevada a cabo en Ginebra el 7 de septiembre de 1956. Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 266, N° 3822.

Convenio nº 197 del Consejo de Europa sobre La lucha contra la trata de seres humanos, elaborado en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (Convenio de Varsovia), (obtenido de <https://www.idhc.org/img/bulletins/files/ConveniodeConsejoEuropaTrata%281%29.pdf>, ultima consulta 10/04/2020).

Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo acerca de la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación, aprobado en 1999.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del Consejo de Europa, elaborado en Roma, el 4 de noviembre de 1950.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1949.

Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, núm. 105, de la Organización Internacional del Trabajo (1957).

Decisión Marco del Consejo (2002/584/JAI), de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros.

Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, abierto a la firma en Palermo, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y entrado en vigor el 28 de enero de 2004.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 54/263 de 25 de mayo de 2000.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños, elaborado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000, en Palermo (Italia), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y entrado en vigor el 28 de enero de 2004.

1.1. Otros:

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, “Productos de la delincuencia organizada. Garantizar que ‘el delito no resulte provechoso’”, Bruselas, 20 de noviembre de 2008.

Parlamento Europeo, “Informe sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE”, Comisión de Asuntos Exteriores, 13 de junio de 2016.

2. JURISPRUDENCIA.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) núm. 25965/04, de 7 de enero de 2010 [versión electrónica - web de la Comisión Europea: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/legislation-and-case-law-case-law/rantsev-v-cyprus-and-russia-application-no-2596504_en]. Fecha de la última consulta: 3/04/2020.

3. OBRAS DOCTRINALES.

Acharya, A., “Un análisis conceptual del tráfico de mujeres y su tipología de origen”, *Andamios*, 2009, pp. 299-322.

Acharya, A., & Jarquín, M.E., “Globalización y tráfico de mujeres: una lección desde México”, *Migración y Desarrollo*, 2005, p. 42-53.

Amiel, A., “Integrating a Human Rights Perspective into the European Approach to Combating the Trafficking of Women for Sexual Exploitation”, *Human Rights Law Review*, Buffalo, 2006.

Anónimo, “Remedying the injustices of human trafficking through tort law”, *Harvard Law Review*, junio de 2006, pp. 2574-2595.

Bachoué Pedrouzo, G., “La acción de la Unión Europea en materia de lucha contra la trata de seres humanos”, *Diario La Ley*, N° 8500, Sección Tribuna, Editorial La Ley, 13 de Marzo de 2015.

Becerra Barbosa, G.A., “¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata”, *Nova et Vetera*, 2011, pp. 105-120.

Buenos Arus, F., “Medidas jurídicas eficaces para reprimir la delincuencia organizada y las actividades terroristas”, *Diario La Ley*, p. 956, tomo 1, Editorial La Ley, 2001.

Bujosa Vadell, L.M., “Reconocimiento y ejecución de sentencias penales extranjeras”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ref. D-167, tomo 5, Editorial La Ley, 2002.

Consejo General del Poder Judicial, “Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos, que se presenta a la Comisión de igualdad del Consejo General del Poder Judicial”, febrero de 2016.

Del Pozo Pérez, M., “La orden europea de detención y entrega: un avance en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre los Estados de la Unión Europea”, *Diario La Ley*, N° 6164, Sección Jóvenes Investigadores, Editorial La Ley, 10 de Enero de 2005.

Delgado Martín, J., “La Orden Europea de Detención y Entrega”, *Diario La Ley*, N° 6205, Sección Doctrina, Editorial La Ley, 8 de Marzo de 2005.

Emke-Poulopoulos, I., “Trafficking in Women and Children: Greece a country of destination and transit”, *Mediterranean Migration Observatory*, N° 2, 2001.

Fábrega Ruiz, C., “Inmigración y prostitución. Regularización, prohibición y lucha contra la trata. Una reflexión”, *Diario La Ley*, N° 7291, Sección Tribuna, Editorial La Ley, 2009.

Fernández Pereira, J., *Seguridad Humana*, tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2005.

García Moreno, J.M., “La cooperación judicial penal internacional en la lucha contra la trata de seres humanos”, *EL Derecho*, 29 de noviembre de 2018 (disponible en <https://elderecho.com/la-cooperacion-judicial-penal-internacional-en-la-lucha-contra-la-trata-de-seres-humanos>, último acceso 10/04/2020).

Guillén Álvarez, I., “Aproximación y análisis jurídico a los fenómenos del tráfico y trata de seres humanos”, *Diario La Ley*, N° 8585, Sección Doctrina, Editorial La Ley, 2015.

Instituto Internacional de Derechos Humanos, “Esclavitud moderna: Tráfico sexual en las Américas”, *Paul University*, 2003.

Joshi, A., “The face of human trafficking”, *Hastings Women’s Law Journal*, 2002, pp. 18-40.

Martín Pallín, J.A., “Los sistemas de protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional y en el espacio comunitario de la Unión Europea”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ref. D-230, tomo 6, Editorial La Ley, 2001.

Martínez Díez, E., “La protección de los derechos humanos en el escenario internacional por parte de la UE”, *Diario La Ley*, N° 9055, Sección Doctrina, Editorial Wolters Kluwer, 5 de Octubre de 2017.

Mattar, M.Y., “Human security or state of insecurity”, *Intercultural Human Rights Law Review*, 2006.

Miko, F.T., “Trafficking in women and children: The U.S. and International Response”, *C.R.S. Report*, 2002.

Milano, V., “Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España.”, *Dialnet. Revista electrónica de estudios internacionales*, n. 32, 2016.

Moreno Catena, V., “La cooperación jurídica internacional en Iberoamérica. El papel de IberRed”, *Diario La Ley*, N° 7309, Sección Tribuna, Editorial La Ley, 23 de Diciembre de 2009.

Nagle-Ortiz, L.E., “Selling Soul: The Effects of Globalization on Human Rights and Forced Servitude”, *Wisconsin International Law Journal*, 26:1, 2008.

Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, 2009.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Módulo 6: Cooperación internacional en casos de trata de personas”, *Manual sobre la lucha contra la trata de personas para profesionales de la justicia penal*, Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, 2010.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición*, Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Septiembre de 2012.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito*, Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena, febrero de 2013.

Pérez Cebadera, M.A., “La nueva extradición europea: la orden de detención y entrega”, *Diario La Ley*, N° 6767, Sección Doctrina, Editorial La Ley, 31 de julio de 2007.

Plasencia Domínguez, N., “Mecanismos de tutela legal de las víctimas de trata de seres humanos”, *Diario La Ley*, N° 9353, Sección Tribuna, Editorial Wolters Kluwer, 2019.

Ripoll, A., “Colombia: Semillero de trata personas”, *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, Colombia, 2008, pp. 175-186.

Rodríguez-Piñero, M., “Extradición y ciudadanía Europea”, *Diario La Ley*, N° 8834, Sección Tribuna, Editorial La Ley, 29 de Septiembre de 2016.

Shifman, P., “Trafficking and women’s human rights in a globalized world”, *Gender and Development*, 2003, pp. 125-132.

Solernó, D., et al, *Cooperación jurídica internacional en materia penal*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, Argentina, 2015, p. 13.

Srikantiah, J., “Perfect victims and real survivors: The iconic victim in domestic human trafficking law”, *Boston University Law Review*, 2007, pp. 157-204.

Todres, J., “Law, otherness, and human trafficking”, *Santa Clara Law Review*, 2009.

Valverde Cano, A.B., “Reexaminando la definición de trata de seres humanos del protocolo de Palermo: la trata como forma de explotación”, *Estudios de Deusto*, Universidad de Deusto, Vol. 67/2, julio-diciembre de 2019, pp. 15-29

Vujin, J., “Human trafficking in the Balkans: an inside report”, *Intercultural Human Rights Law Review*, 2009, pp. 267-315.

4. RECURSOS DE INTERNET.

“Permiso de residencia a víctimas de la trata de seres humanos”, *Resúmenes de la legislación Europea*, *Eur-Lex*, última actualización 02/04/2015 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133187>, último acceso 07/04/2020).

Agencia de la ONU para los refugiados, comité español, “Trata de personas: la esclavitud del siglo XXI”, 29 de julio de 2019 (obtenido de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/trata-de-personas-la-esclavitud-del-siglo-xxi>, último acceso 20/04/2020).

INTERPOL, “Tipos de trata de personas” (obtenido de <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trata-de-personas/Tipos-de-trata-de-personas>, último acceso 20/03/2020).

Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas, *Global Report on Trafficking in Persons*, Naciones Unidas, 2018 (descargado el 10/03/2020 de <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip.html>).

Parlamento Europeo, “Trata de seres humanos: qué hace la UE contra este delito”, *Noticias Parlamento Europeo*, 16 de febrero de 2018 (disponible en <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20180208STO97411/trata-de-seres-humanos-que-hace-la-ue-contra-este-delito-video>, último acceso 07/04/2020).

UNICEF, “Las causas que originan el tráfico de seres humanos no están siendo tratadas adecuadamente”. Obtenido de <https://www.unicef.es/noticia/las-causas-que-originan-el-trafico-de-seres-humanos-no-estan-siendo-tratadas-adecuadamente>, último acceso 10/03/2020.